

§ I

EXCEPCIONES PRELIMINARES

000307

A. De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte

En el presente Capítulo, se expondrán algunas consideraciones tanto de hecho como de derecho, sobre las cuales se sustentan y fundamentan las evidencias que han surgido para la representación del Estado Venezolano, acerca de la ausencia de imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, y concretamente respecto del presente caso, comprometen la actividad de impartir justicia de parte de algunos de los jueces integrantes de la Corte; **lo anterior, en resguardo igualmente de un DERECHO FUNDAMENTAL del Estado Venezolano, como lo es el derecho a que en caso de ser sometido a juicio, sea juzgado por jueces imparciales e independientes, y siendo que tal derecho fundamental, encuentra debida regulación en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter universal, así como en los Tratados Internacionales pertenecientes propiamente al Sistema Interamericano Derechos Humanos.**

A este respecto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, es del siguiente tenor:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (Negrillas y subrayado añadidos).

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en fecha 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, es íntegro al respecto, conforme al numeral 1º de su artículo 14, al indicar lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial... (Negritas y destacado agregados).

000308

Igualmente, tenemos que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 8 de marzo de 1999, consagra en el numeral 2º de su artículo 9 lo siguiente:

"A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial..." (Resaltado y negrillas añadidas).

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, consagra en su artículo 5 que:

"El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada." (Resaltado y negrillas agregadas).

Con lo antes expuesto, pretendemos hacer ver que el derecho a un juez natural idóneo e imparcial, se encuentra consagrado universalmente en múltiples Tratados Internacionales como un **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**, el cual debe ser resguardado, incluso en el contencioso de las demandas intentadas con ocasión al sistema interamericano de derechos humanos. En relación con lo anteriormente expresado, y para despejar cualquier clase de dudas sobre este respecto, puede verse que en los **Tratados Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, encontramos en el marco de los derechos humanos fundamentales, al aspecto afín al derecho a un juez natural, idóneo e imparcial.

En tal sentido, tenemos que el numeral 1° del artículo 8 de la Convención dispone lo siguiente:

000309

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Negrillas y destacado añadido).

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), señala en este sentido en su artículo 26 que:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas." (Subrayado y negritas agregadas).

Por antes expuesto, en el presente caso, debe señalarse que en el presente caso, existen fundadas evidencias para la República Bolivariana de Venezuela, para no creer en la imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, de algunos jueces que actualmente forman parte de este órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las cuales pueden resumirse de la manera siguiente:

Primeramente, debemos comenzar por precisar que actualmente, entre los integrantes que conforman la Corte, el cual viene a ser el órgano al que corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran, de entre varios de sus miembros, **el Magistrado Diego García-Sayán**, Presidente de la Corte, **el Magistrado Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente de la Corte, **el Magistrado Manuel E Ventura Robles**, la **Magistrada Margarette May Macaulay**, la **Magistrada Rhadys Iris Abreu Blondet**, así como **el Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri**, según documento emanado del portal Web perteneciente a la Corte, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de

Internet www.corteidh.or.cr, en el cual puede obtenerse la información que en este punto se señala.

Ahora bien, los precitados ciudadanos, integraron la Corte Interamericana de Derechos Humanos que juzgo a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General Retirado Usón Ramírez Vs Venezuela.

Para aclarar el contexto de los hechos que justifican el ejercicio del derecho a la recusación de los magistrados antes mencionados, integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, presentamos un resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso del general Usón Ramírez vs Venezuela sentencia del 20 de noviembre de 2009 (excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas)

Aunque se señala en la sentencia, que no estuvieron presente en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco, asimismo se menciona que el juez Sergio García Ramírez salvo su voto, leyendo la sentencia uno se da cuenta que en la redacción intervinieron los tres magistrados porque se cumplieron todos sus opiniones emitidas en la deliberación ilegal, realizada después de la audiencia pública el dos de abril del 2009. Estamos seguros que esa aclaratoria obedece a una táctica jurídica, para utilizarla como excusa, cuando el Estado venezolano solicitase la recusación de los magistrados de la Corte que tuvieron una actuación fraudulenta.

La causa del General (r) Francisco Usón Vs Venezuela, fue llevada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la Corte Interamericana realizó la audiencia pública el primero de abril de 2009, en Santo Domingo, en República Dominicana y finalmente la Corte Interamericana sentenció el día 20 de noviembre de 2009.

Alegatos finales presentados por la Comisión ante la Corte el 11 de mayo de 2009.

"La violación por parte del Estado Venezolano de los derechos consagrados en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del General retirado Francisco Usón Ramírez, en virtud del proceso penal ante el fuero militar por el delito de "injuria a la Fuerza Armada Nacional" y la posterior condena a cumplir una pena de cinco años y seis meses de prisión, como consecuencia de declaraciones que el señor Usón emitió en una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento".

"Las temáticas que presenta este caso constituyen una oportunidad para que el Tribunal profundice las líneas jurisprudenciales en relación con la extensión de la jurisdicción militar, el uso de prisión preventiva y la protección del derecho a la libertad de expresión.

En efecto, en esta oportunidad se debaten cuatro cuestiones fundamentales. Por un lado, el proceso penal al que fue sometido el señor Usón en virtud de un comentario emitidos en un programa televisivo plantea la incompatibilidad de los delitos contra el honor de instituciones públicas, como las Fuerzas Armadas, y los efectos inhibitorios al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión que la existencia y aplicación de normas de esta naturaleza conllevan.

Por otro lado, en este caso se discute la incompatibilidad de las normas que otorgan a los tribunales castrenses competencia sobre personas que no son miembros activos de las Fuerzas Armadas, y sobre delitos cuya naturaleza no estrictamente militar, como los delitos contra el honor.

En tercer lugar, la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Usón como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, plantea los límites que existen a la facultad del Estado de imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión en aras de proteger la seguridad nacional y abordar el tema de la incompatibilidad de las responsabilidades ulteriores impuestas por la emisión de críticas u opiniones sobre temas de interés público, en el sentido de que no cumplen con el requisito de necesidad dentro de una sociedad democrática. Finalmente, con respecto a la libertad personal, el caso del señor Usón pone de manifiesto la incompatibilidad de una restricción al derecho a la libertad personal como consecuencia de la aplicación de una norma contraria a la Convención".

Aclaratoria necesaria. De la Obtención de la grabación donde los magistrados de la Corte donde deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia pública.

Después de efectuada la Audiencia Pública en la Corte Interamericana, en Santo Domingo, el 1 de abril de 2009, la representación venezolana solicitó la grabación de la audiencia ante la

Corte, la Secretaria de la Corte nos entregó un CD¹ se anexa transcripción de la audiencia y de la liberación de los magistrados)

La grabación contenía además del audio de la audiencia pública, otra donde los magistrados de la Corte estaban liberando sobre el proyecto de sentencia del caso, sin esperar la entrega de las conclusiones finales de las partes, así como, sin esperar lo solicitado por la Corte Interamericana, mediante comunicación CDH- 12554/101 de fecha 13 de Abril del 2009, la cual tenía como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el primero de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación flagrante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Esta irregularidad de los magistrados de la Corte, se les participó al General Francisco Eduardo Rivas Rodríguez, Presidente de la Corte Marcial, a la Fiscal General de la República de Venezuela y al Ministro de Relaciones Exteriores, lo que decidieron no hacer pública esta denuncia hasta la publicación de la sentencia por parte del Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia de la Corte Interamericana fue firmada por los Magistrados el 20 de noviembre de 2009, y notificada al Agente del Estado el nueve de diciembre de 2009.

Además de la grabación que devela la confabulación de la Corte Interamericana contra la República Bolivariana de Venezuela, debemos comentar también la valoración de las pruebas de la misma Corte. Ver párrafo 32, copiamos lo siguiente:

“De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios “documentos probatorios” junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr. 29). Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad “por ser extemporánea y no ser pertinente”. Por lo demás, (los representantes señalaron que) no se trata de documentación que se refiere a hechos supervinientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por (...) Corte”.

¹ Disco Compacto contenitivo del Audio de la deliberación de los Magistrados durante la Audiencia Pública durante el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Se Anexa marcado “1”

Las razones expuestas por los Magistrados de la Corte para no admitir las pruebas presentadas por el Estado venezolano junto con las conclusiones finales son ilegales, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó en Resolución CDH-12.554/101 que fueran respondidas una serie de preguntas realizadas por los Magistrados siguientes: Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayan, Sergio García Ramírez, y Margarette May Macaulay.²

Por su parte, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

Debemos de señalar que el Estado venezolano contestó varias preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que después decidieron ellos deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales. Eso está grabado en el C D entregado por la Corte y puede probarse, por tal motivo, el 27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los magistrados y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos.

Sin embargo, la Corte decidió considerarla inadmisibile en los párrafos 32 y 33 de la sentencia. Para probarlo solo falta oír la grabación del CD, que entregó la Corte durante la audiencia pública del primero de abril del 2009, o leer la transcripción presentada por el Estado. De esta manera se demuestra la conducta maliciosa de la Corte.

En el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General retirado Usón Ramírez, por supuesto, como lo declararon en la deliberación para el proyecto de sentencia que tuvieron después de finalizado la audiencia pública, el carácter subversivo de la declaración del general Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del artículo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana.

El artículo 13. 5 de la Convención Americana dice:

“estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan

² Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana, donde solicita al Estado venezolano responder una serie de preguntas a los Magistrados correspondientes a las dudas presentadas durante el desarrollo de la Audiencia Pública del caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Se anexa marcado “2”

incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional"

Otro absurdo jurídico de la Corte, se manifiesta en el párrafo 45 de fallo. Cuando señala lo siguiente:

"...sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados"

Al final la Corte, con argucias legales determina que es más importante proteger los derechos a la libertad de expresión del golpista General Usón Ramírez que la reputación de las fuerzas armadas.

La injerencia en los asuntos internos de nuestra legislación, por parte de la Corte llega al extremo de considerar la violación del artículo 9 de la Convención Americana, aunque reconoce que la Comisión no lo alegó, determina la ilegalidad del artículo 505, del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. (Ver párrafo 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia). Copiamos dichos párrafos:

" 54. En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9, de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, el Tribunal observa que la supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo

13.2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su posición al respecto, como efectivamente ha hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación.

55. La Corte ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información"³ En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad⁴. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal⁵. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, *Inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción⁶.

³ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Caso Garibaldi, *supra* nota 11, párr. 33, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 94. Caso Kimel, *supra* nota 41, párr. 63, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 39, párr. 40. Ver también, Caso Tristán Donoso, *supra* nota 38, párr. Op77;

⁴ 45 Cfr. Caso Kimel, *supra* nota 41, párr. 63.

⁵ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y Caso Kimel, *supra* nota 41, párr. 63.

⁶ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano"⁷.

"56. En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar⁴⁹ no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria⁵⁰. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela "[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar"⁵¹.

57. De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la

⁷ Cfr. Caso Kirmel, supra nota 41, párr. 63.

Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13.2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.

58. En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma."

La Corte se extralimita en sus funciones, al pretenderse colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando interpreta de manera complaciente con la presunta víctima, la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.

La República Bolivariana de Venezuela reitera a la Comisión y a la Corte que el Sistema Interamericano de Protección es complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados, sin pretender convertirse en una instancia supranacional, pretendiendo controlar las funciones y competencias que cumplen los poderes públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano que la Corte, incurra en ultrapetita, apartándose de su función jurisdiccional independiente y apolítica, y de manera arbitraria la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide lo siguiente:

"En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma".

La Corte en su delirio jurídico por justificar su arbitrariedad, continúa argumentando y señala en los párrafos 65 y 66 lo siguiente:

"65. La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso *Steel and Morris vs the United Kingdom*, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a "la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)". Igualmente, en el caso *KulisandRozycki v. Poland*, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un "fin legítimo", en los términos del artículo 10.2 del Convenio Europeo."

000318
"66 Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs. 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará Infra, párrs. 67 a 68)"

Pero la parrafada perfecta, genial de que habla el juez Sergio Ramírez en las deliberaciones previa realizadas por la Corte el primero de abril de 2009, cuando aconsejaba no tocar el tema del llamado a la subversión expresada por el general golpista Usón Ramírez, para que no tener que referirse a la excepción del artículo 13, numeral 5 de la Convención Americana, queda plasmada en el párrafo 66 de la sentencia, cuando establece:

"... por lo tanto, el tribunal (entiéndase Corte) considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las fuerzas armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legalidad del fin es solo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual fue analizado por el tribunal supra, párrs. 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el tribunal analizara infra, párrs 67 a 68).

La Corte continúa el malabarismo jurídico, en el párrafo 67 concluyendo:

" en cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso, que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere

proteger (cfr caso Kimel, supra nota 41, parr. 76 y caso Tristán Donoso, supra nota 38, p[arrr. 118], lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra parrs. 69 a 88).

Prosigue el juez en su enrevesado silogismo jurídico en el párrafo 68, concluyendo:

"en el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra parrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupa la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"

Así concluye esta Corte Celestial e Imperial, ⁸que cada vez que sea necesario proteger el derecho al honor y reputación de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado del hemisferio y que haya ratificado la Convención Americana, - debe de ser sometido al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, excelente solución jurídica. Estos razonamientos Cantinflericos de algunos Magistrados, justifican los motivos por los cuales los Estados imperiales (Estados Unidos y Canadá) no han firmado la Convención Americana.

El Estado venezolano continua en su llamado de atención, a los Estados que han ratificado la Convención Americana, porque resulta preocupante que una Corte Interamericana de Derechos Humanos, piense que el derecho a la libertad de expresión debe ser absoluta y es más importantes que las Instituciones que conforman los Poderes Públicos de un Estado, y que las normas penales de los Estados no deben ser genéricas.

La Corte termina sus argucias jurídicas, al establecer de manera irresponsable lo que sostiene en el párrafo 86, de esta sentencia cuando señala:

"la Corte ha señalado anteriormente que las opiniones no pueden ser considerados ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso Kimel, supra nota 41, parr. 93. ver. también, echr, lingens y austria, judgment of 8 july 1986,46,series a.103).

⁸ Disco Compacto. Los Secretos de la Corte Imperial. Micro. Se anexa marcado "3"

000320

Mas aun cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se había cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad"

El Estado venezolano considera que con esta argumentación, sacada fuera de contexto, y por lo tanto ilógica, la Corte crea un mal precedente y una jurisprudencia que pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión.

Para el Estado venezolano esto es gravísimo, porque nuestra Constitución establece en los artículos 57 y 58, lo siguiente:

ARTÍCULO 57

"Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión, y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa."

ARTÍCULO 58

"La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral".

La gravedad de lo expresado por la Corte, lo reconoce ella misma cuando en el párrafo 87 de la sentencia, expone:

"Por ultimo, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos

previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas"

Otra afirmación peligrosa de la Corte, es querer ignorar los graves acontecimientos políticos ocurridos en la Republica Bolivariana de Venezuela, con el fin de desestabilizar al gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías ocurridos durante los años 2002,2003 y 2004.

Son hechos públicos y comunicacionales que durante los días 11, 12 y 13 de abril del 2002, fue depuesto el presidente Chávez, por un golpe de estado. La Comisión Interamericana incluso reconoció al gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga, a través de una comunicación dirigida al canciller de facto, José Rodríguez Iturbe, donde solicitaba información sobre la situación del señor Hugo Chávez Frías, debido a una solicitud de medidas cautelares solicitada por la ONG Minga, para garantizarle la vida al Presidente Chávez que se encontraba secuestrado por los golpistas, en vez de acordarle las medidas, se limitó el Secretario Ejecutivo Santiago Cantón a darle un plazo al gobierno de facto para que informara a la Comisión.

También es público y notorio que después en diciembre de 2002, se realizó un paro empresarial y petrolero, que durante 63 días, se incitó a la población a salir a las calles a protestar y obstruir las vías publicas, se paralizaron los servicios públicos de salud y educación con la consigna de Chávez vete ya.

Todos los Magistrados de la Corte saben de estos hechos, por haberlos conocidos con lujos de detalle, durante los casos sentenciados por ellos, como fueron Globovisión y RCTV y ahora con el General Usón Ramírez.

Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 1 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones ilegales de ese mismo día 1 de Abril 2009, y están en las grabaciones que nos fueron entregadas por equivocación y expresaron que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por Estado, porque podían "resbalar".

La Corte en este caso del General Retirado Francisco Usón, hace caso omiso del contexto de los hechos en que han ocurridos, sometidos a su consideración por los abogados Héctor Faúndez Ledezma, Claudio Grossmann (fue presidente de la Comisión) y Agustina del Campos, y con esta sentencia del general Usón, se aparta de su jurisprudencia reiterada al respecto, planteada por el Magistrado Sergio García Ramírez.

Es un mal precedente de la Corte, porque continuará involucrándose en los asuntos internos de la República Bolivariana de Venezuela, cuando establece condiciones previas que debe cumplir el Estado venezolano en caso de la necesidad de asegurar la protección de la Seguridad de la Nación y el orden público. (ver párrafo 89 y 90 de la sentencia).

La Corte no considero los argumentos del Estado venezolano, cuando señalo que la entrevista del General Usón, fue realizada dos meses antes de realizarse el referéndum revocatorio, que la oposición venezolana sabia que iba a perderlas por las encuestas realizadas, y días posteriores se detuvieron en el municipio El Hatillo, cerca de Caracas, a más de 130 paramilitares colombianos uniformados como integrante del ejercito venezolano, los cuales tenían la misión de atacar el Palacio de Miraflores, para crear un estado de conmoción nacional que suspendiera la votación del referéndum revocatorio.

El estado venezolano quiere denunciar también, que el General Ovidio Poglioli, uno de los responsables y condenados por haber ingresado los paramilitares colombianos a territorio venezolano, también tiene presentada una denuncia ante la Comisión, alegando también que el estado venezolano le violó sus derechos humanos por haber sido condenado por un tribunal militar siendo el un militar en situación de retiro.

Asimismo, el Comandante Humberto Quintero Aguilar quien detuvo en territorio venezolano al colombiano denominado canciller de la FARC, Rodrigo Granda, quien fue detenido en Caracas, el trece de diciembre de dos mil cuatro y fue entregado al gobierno colombiano, sin cumplir con las normas jurídicas venezolanas, y cobrando una recompensa millonaria pagada por el gobierno Colombiano. O sea, continua una ofensiva de desestabilización política contra el Estado Venezolano, no solo para desprestigiar la justicia civil, sino también la justicia militar, y la Comisión y la Corte se están prestando a esta manipulación, causando un desprestigio al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por las razones antes expuestos, el Estado venezolano denuncia a la comunidad internacional que la Comisión y la Corte interamericana continúan su política de descrédito contra el Estado venezolano,

impuesta por el gobierno estadounidense quien financia mayoritariamente el presupuesto de la Organización de Estados Americanos, de la Comisión y la Corte. Se pretende continuar tratando de desestabilizar al gobierno del presidente Chávez y hacer aparecer como víctimas a los golpistas que han atentado contra la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela

El Estado venezolano esta preparado para enfrentar esta nueva ofensiva internacional, continuaremos denunciando a los organismos internacionales que violan los principios establecidos por el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos como: la universalidad, la objetividad, la transparencia y la no utilización del doble rasero y la politización en los derechos humanos.

1) En el presente caso **la imparcialidad** de los jueces integrantes de esta Corte, la cual constituye un pilar fundamental que debe mantenerse incólume en todo grado y estado de un proceso respecto de los casos que sean sometidos al conocimiento de quienes tiene por labor impartir justicia, **es inexistente**

2) Lo anteriormente explicado **compromete**, además de la imparcialidad, **su condición de jueces independientes**, es decir, que no hayan de encontrarse sujetos o ceñidos a directrices o mandatos externos, sino solo a la voluntad de su conciencia.

Ante las consideraciones anteriormente explicadas, así como los hechos sobre los cuales descansan las mismas, debe forzosamente observarse lo dispuesto en el artículo 71 de la Convención, el cual reza lo siguiente:

"Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos." (Destacado agregado).

Ahora bien, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **en lo adelante el Estatuto**, prevé en el numeral 1º, literal c) del artículo 18, lo siguiente:

"Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

(...)

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que **afecten su independencia, imparcialidad,** la dignidad o prestigio de su cargo." (Destacado añadido).

En este sentido, vemos como(s) en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente de la Corte, y de los Magistrados Manuel E Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el hecho de haber participado en la actuación fraudulenta contra la sentencia que condenó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General Retirado Usón Ramírez. En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido el criterio que a continuación se señala:

"...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales." (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile) (Subrayado y negrillas añadidas).

Por lo tanto, la situación explicada anteriormente, da lugar a que, en función de su comprometida parcialidad en el presente caso, el ejercicio del cargo de los jueces y la labor de impartir justicia de los jueces mencionados se torne **incompatible** con sus funciones, **ya que dentro de parámetros ciertamente racionales, y empleando el uso del sentido común**, puede concluirse sin dificultad alguna que los mismos han tomado una posición previa y directamente en contra de la República Bolivariana de Venezuela.

Por las razones antes mencionadas, **solicitamos formalmente que los mismos sean separados de forma inmediata del conocimiento de la presente causa seguida en contra del Estado Venezolano.**

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 21 del Reglamento señala que:

“Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto, y el artículo 19 de este Reglamento.”(Negritas añadidas).

Por tanto, en función de lo hasta ahora explicado, y a tenor de la norma anteriormente transcrita, procedemos de seguidas a remitirnos al Estatuto, a fin de dilucidar la existencia de impedimentos que afectan el ejercicio de la función de administrar justicia que corresponde a los jueces antes mencionados. En tal sentido, el numeral 1º del artículo 19 de dicho instrumento internacional, señala que:

“Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieran interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.” (Negritas añadidas).

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces antes mencionados, pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en la grabación donde los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia pública en el caso del General Retirado Usón Ramírez vs Venezuela, realizada el primero de abril de 2009, en Santo Domingo, Republica Dominicana.

En fuerza de los argumentos que anteceden, tenemos que la situación en cuestión **impide** que los magistrados Diego García Sayan, Leonardo Alberto Franco, Manuel E Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como el Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, juzgar al Estado Venezolano, por lo que solicitamos formalmente, conforme a la previsión contenida en el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto de la Corte.

"Cuando uno o mas jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados parte en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos."

En relación a lo anteriormente expuesto, y de manera tal que quede suficientemente probada la conducta ilegal de los Magistrados de la Corte pasaremos a transcribir en el cuerpo de esta contestación de la demanda la deliberación de los Magistrados de la Corte, con el fin de que la misma no sea considerada un simple anexo a la presente.

CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR QUE LOS MAGISTRADOS ANTES RECUSADOS ACTÚAN CON PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA TRASCRIBIMOS LA GRABACIÓN DE LA DELIBERACIÓN DONDE PREPARABAN LA SENTENCIA PREVIA DEL CASO DEL GENERAL RETIRADO FRANCISCO USÓN.

1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)

A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión, felicitamos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero, no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto.

Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de

expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar, hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay interés que el Estado está tratando de encubrir.

Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13, 8, 25, y el 9.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias. Sergio.

2.- Juez Sergio García Ramírez.

Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo estoy con Leonardo. La corte tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia; no sé si queramos modificarlo, se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia, y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto.

Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido como analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A pesar que se le juzgo por la justicia militar -que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue

público el proceso, si fue oral el proceso si hubo intermediación, si hubo defensa, ¿y qué que haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado. (Destacado nuestro)

Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?, a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver el, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso, pero se parece bastante, tenemos dos tipos penales, uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.

Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

OJO, al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo

convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quienes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalarnos allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar.

Juez Sergio García Ramírez

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Libertad personal?

Juez Sergio García Ramírez.

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad

(Interrumpe)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Incompetente

Juez Sergio García Ramírez.

Es que todo este aspecto para mí, libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién

debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

Juez Sergio García Ramírez.

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga

No, no.

3.- Vicepresidente Diego García Sayan

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una instrumentalización política contra

este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia. (Destacado nuestro)

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc., etc., sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido.

Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió, eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia.

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea sería ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente) (Destacado nuestro)

4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación. (Destacado nuestro)

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante, impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y eso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otras partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa. (Destacado nuestro)

Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayán y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Manuel, Margarette y después Rhadys o ¿tú habías pedido la palabra antes?

000334

5.- Margarette May Macaulay.

(En inglés)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo 505 que me molesta tanto, pero no sé si podemos dejar de mencionarlo, ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo. Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo, sea que la Corte sea competente o no... Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia, ambos son igualmente importantes, estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Con relación a Manuel, con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que hay que establecer que lo hagan a tiempo, ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo, tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa... Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito, el primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes, porque nunca... Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión, siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo, al mes... Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había, arengaba o se va a limitar exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas, se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía... Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no

exclusivamente del objeto de la demanda, porque si es exclusivamente con relación a esa supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye, yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más....

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿Sí?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este artículo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son las que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso. (Destacado nuestro)

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este caso ese problema no existe, porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad, o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede, a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad.

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el

punto de vista de la secuencia, me da la impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en este caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatatá ¿no?.

En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a ti. (Destacado nuestro)

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirles que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplio, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, (ojo creo que esta errado)) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas.

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciono, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso nuestro, podemos dar a entender brevísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque si no va a parecer que no tiene ninguna importancia... y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo. (Destacado nuestro)

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero... (Destacado nuestro)

Vicepresidente Diego García Sayan.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero... pero...

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No. Para nada. (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste. El contexto...

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ya. Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda.

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones pero que

éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayán.

Yo en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos mas de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no? (Destacado nuestro)

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso. (Destacado nuestro)

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco mas allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones, pero en general estamos Pablo y después Margarete

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x ¡! El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código ¡&/%\$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo esto viciado, ¿será necesario entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario. (Destacado nuestro)

14.- Juez Sergio García Ramírez.

Ver caso Castillo Petrusi... <peruzzi

Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo, porque

quisimos hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó, eso se discutió he hicimos un análisis más o menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso. Pero eso ya pasó. Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.

Margarette May Macaulay.

(En inglés)

Ojo: Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiaríamos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante.(Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela. (Destacado nuestro)

15.- Juez Sergio García Ramírez.

Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo que dijo el señor? Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo que dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló, lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos. (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)

Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que

motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando. (Destacado nuestro)

16.- Vicepresidente Diego García Sayán.

Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciarnos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no está condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteren la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no? (Destacado importantísimo nuestro)

17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos ¡pero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia. (Destacado importantísimo nuestro)

**B. DE LA NECESIDAD DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS
DISPUESTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO,
COMO CAUSAL DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS QUE SE
INTENTEN ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS**

El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"Artículo 46:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...)"

Sobre el sentido de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, ratificando el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, en los siguientes términos:

"El sentido de este requisito es [el] que:

"permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"⁹

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la importancia del requisito de previo agotamiento de los recursos internos y su relación con el fortalecimiento del sistema interamericano de protección. Así, la Comisión ha señalado que el referido requisito tiene por finalidad:

"permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido, y de ser

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrafo 85; Caso Gangaram Panday, Sentencia del 4 de diciembre de 1991.

apropiado, la solución antes de que sea conocida por una instancia internacional" ¹⁰

Tan importante es el agotamiento de los recursos internos, que la doctrina internacional ha señalado que:

"mientras exista una posibilidad de que [las reclamaciones] puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al Derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del Derecho interno (...)" ¹¹ (Resaltado añadido)

En similares términos se ha pronunciado el profesor venezolano Antonio Linares, en su Tratado sobre Derecho Internacional Público:

*"Hay que convenir en que el agotamiento de los recursos internos es una **condición imprescindible** para que se pueda invocar la responsabilidad internacional del Estado, para reparación del daño sufrido por una persona física o jurídica (...)"* ¹² (Resaltado añadido)

Incluso, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, la norma según la cual es necesario el agotamiento de los recursos locales antes del inicio de los procedimientos internacionales, es una regla establecida del Derecho Consuetudinario.¹³

No obstante lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha continuamente intentado establecer una exclusividad en la competencia para el análisis del agotamiento de los recursos internos, así como una preclusividad en su alegación ante el Sistema Interamericano. Para tal fin, ha intentado desconocer la naturaleza intrínseca del requisito de agotamiento de los recursos internos, equiparándolo a un "medio de defensa del Estado" que puede ser renunciado incluso de oficio.

¹⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 97/06, Admisibilidad de la petición 2611/02

¹¹ Cfr. Héctor Faúndez. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2004. Página 296

¹² Cfr. Antonio Linares. Derecho Internacional Público. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 1992

¹³ Cfr. Corte Internacional de Justicia. Interhandel case (Suiza vs Estados Unidos de América) Sentencia del 21 de marzo de 1959

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias, ha afirmado su competencia para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté involucrada la interpretación o aplicación de la Convención, entre la que se encuentra la norma de agotamiento previo de los recursos internos. Al abordar este tema, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

"Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones, la Corte debe precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con respecto al presente caso. La Comisión sostuvo en la audiencia que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, tiene una jurisdicción limitada que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella.

Ese planteamiento no se adecua a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único

órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas."

¹⁴(Resaltado añadido)

Como se puede evidenciar de las normas, sentencias y doctrina arriba transcrita, contrario al criterio sostenido por la Comisión Interamericana, el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional. De la estricta exigencia de este requisito, depende el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la buena marcha del sistema interamericano de protección.

Ahora bien, en el presente caso la supuesta víctima no ha interpuesto y agotado los recursos establecidos en el derecho interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Si bien la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, interpuso el recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El recurso de revisión, de haber sido interpuesto por la supuesta víctima, le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político Administrativa dictada en fecha 14 de octubre de 2004, lo que constituye el objeto central del proceso ante el sistema interamericano. Es decir, intentar el recurso de revisión hubiese dado la posibilidad de *"resolver el problema según [el] derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional"*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado que alega el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe indicar los recursos que eran necesarios agotar y demostrar su efectividad. Este criterio ha sido consagrado expresamente de la forma siguiente:

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; Caso Fianen Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares Sentencia del 26 de junio de 1987.

"[L]a Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos." ¹⁵

En atención a la jurisprudencia de la honorable Corte, a continuación describiremos el recurso que debió haber sido agotado por la supuesta víctima, y demostraremos su efectividad en el ordenamiento jurídico venezolano.

El recurso de revisión:

El artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la facultad revisora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica" ¹⁶

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia indica lo siguiente:

"Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada,

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004.

¹⁶ Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo del 2000. Se anexa en copia simple marcada "4"

cuando se presume fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala."¹⁷(Resaltado añadido)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha definido en su jurisprudencia, cuáles sentencias pueden ser objeto de la revisión constitucional, a saber:

"(...) 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...)"¹⁸(Resaltado añadido)

¹⁷ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 37.942, del 20 de mayo de 2004. Se anexa en copia simple marcada "5"

¹⁸ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Expediente 00-1529, Sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001. Se anexa en copia simple marcada "6"

Como se evidencia de lo supra transcrito, en el Derecho interno venezolano existe un recurso que permite al interesado obtener un examen, por parte de la Sala Constitucional, de las sentencias dictadas por cualquier otro tribunal del país, incluidas las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Es importante destacar que, si bien conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la revisión constitucional de las sentencias tiene un carácter restringido, discrecional y extraordinario, ello no implica que este recurso no deba ser interpuesto y agotado, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no desechar la posibilidad de la exigencia del agotamiento de los recursos internos de carácter extraordinario, siempre y cuando éstos sean apropiados para remediar la situación jurídica que se denuncia como infringida. Sobre este punto, la Comisión ha sostenido que:

*"La jurisprudencia del sistema ha establecido que si bien en algunos casos dichos recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general **los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios**"*

¹⁹ (Resaltado añadido)

De manera más clara, la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos ha determinado la necesidad de recurrir a la totalidad del sistema de protección jurídica, según se encuentre establecido en el Derecho interno, sin diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que lo decisivo no es el carácter ordinario o extraordinario de un recurso legal, sino si éste ofrece la posibilidad de un medio efectivo y suficiente de reparación.²⁰

¹⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad

²⁰ Cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Lawless vs Ireland*, Report, 19 de diciembre de 1959. Referido en Héctor Faúndez, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"

El carácter extraordinario y restringido del recurso de revisión, consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, no implica que el mismo no sea efectivo para tutelar los derechos de la supuesta víctima.

Existe prueba suficiente de la efectividad del recurso de revisión en Venezuela. Como muestra de ello, dentro del respaldo probatorio del presente escrito, incorporaremos el listado de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las que se declaró con lugar el recurso de revisión, en dos períodos de tiempo específicos: a) El periodo de tiempo en que fue dictada la sentencia de la Sala Político Administrativa en el caso de la supuesta víctima, y b) el período de tiempo en que fue interpuesta la demanda contra el Estado venezolano ante la Corte Interamericana²¹.

Como se evidencia, el recurso de revisión constitucional es un recurso efectivo para reestablecer los derechos infringidos por una decisión judicial, incluso cuando ésta es dictada por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

En razón de lo antes expuesto, debemos reiterar que en el presente caso la presunta víctimas no ha interpuesto y agotado los recursos internos dispuestos al efecto por el ordenamiento jurídico venezolano, y siendo que ello constituye un presupuesto básico de admisibilidad en el caso de las demandas que se intenten a este Tribunal, se solicita forzosamente que la misma sea declarada inadmisibile.

§ II

RECHAZO Y CONTRADICCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE LA SUPUESTA VÍCTIMA

El Estado venezolano expresa e inequívocamente niega, rechaza y contradice tanto en los hechos como en el derecho, los alegatos y argumentos expresados en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los ciudadanos Rafael Chavero Gazdik y Carlos Ayala Corao, en representación de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón

²¹ Tribunal Supremo de Justicia. Listado de sentencias de la Sala Constitucional donde se declara ha lugar el recurso de Revisión Constitucional. Se Anexa lista marcadas Anexo "7" y Anexo "8"

§ III

EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL

a) La situación del Poder Judicial venezolano antes de 1999

Antes del año 1999, el Poder Judicial venezolano estaba sumido en una profunda crisis, que ponía en tela de juicio su independencia, autonomía e imparcialidad.

Sobre la magnitud de esta crisis, las expresiones contenidas en una comunicación remitida en el año 1991, por el entonces Fiscal General al Presidente de la República de la época, Carlos Andrés Pérez, son contundentes:

*"Me parece, señor Presidente [Carlos Andrés Pérez] que ha llegado el momento de plantearse de modo resuelto el grave asunto del Poder Judicial en Venezuela. Es un hecho cierto, a lo largo de nuestra evolución política y en particular durante el tiempo de vigencia de la actual constitución [1961] que **no se ha hecho lo necesario para construir un poder judicial vigoroso e independiente (...)** A esto se le agrega la **penetración política** y el afán de los partidos por colocar en su seno influencias determinadas. Y como si fuera poco, es un hecho notorio que la opinión pública identifica plenamente la **influencia absolutamente inadmisible e ilegítima de individualidades o de grupos o de segmentos de la sociedad que pretenden manipular la justicia, ya no en beneficio de intereses partidistas o políticos, sino con el afán de lucro personal.** Todo esto ha confundido a la opinión pública y le ha restado credibilidad a una función del Estado sin la cual no puede sobrevivir ningún sistema democrático" ²²(Resaltado añadido)*

De igual manera, el Sacerdote jesuita Arturo Sosa se pronunció, en su oportunidad, sobre el alcance de la crisis del Poder Judicial:

*"El Estado venezolano se basa en el principio de la división de poderes. Sin embargo, **el Poder Judicial nunca ha sido políticamente autónomo.** Durante los regímenes dictatoriales*

²² Carta dirigida al Presidente Carlos Andrés Pérez, publicado en el diario El Universal, del 27 de enero de 1991. Se anexa en copia simple marcada "9"

por razones que huelga insistir. Durante estos treinta y dos años de populismo partidista por las características propias de un sistema en el que **los partidos populistas han construido y manejado al Estado y sus poderes en función de la estabilidad de las relaciones de poder** "aliadas", sustitutivas de la dictadura militar (...) Para los jueces y el sistema judicial venezolano, cada vez más, la ley es una referencia lejana. Cumplir los pasos y lapsos procesales (mínimo requisito para hacer justicia sin atropellar) o dictar sentencia de acuerdo a la ley y sus valores inspiradores es un objetivo secundario. En primer lugar nuestros tribunales entran en otro tipo de consideraciones: conveniencias políticas, qué intereses están en juego, "cuánto hay pa eso", qué bufete introdujo la demanda, quién lo defiende, qué consecuencia para el ascenso social del juez va a tener esta o la otra decisión."²³(Resaltado añadido)

En el mismo sentido, el Magistrado Omar Mora expresó durante el acto de apertura del año judicial del año 2007, lo siguiente:

"[H]asta el año 99 el Poder Judicial venezolano carecía de un porcentaje del 0% de legitimación de origen, esto se explica de una manera gráfica en que, desde 1830 hasta el año 1999, todos los jueces de la República eran designados por el Poder Ejecutivo Nacional o por las diversas fuerzas políticas que ejercieron el control político del país particularmente en los últimos 40 años.

Ningún juez de la República ingresó a la carrera judicial por sus méritos académicos, científicos o profesionales, sino que ingresaba fundamentalmente a través de lo que en el argot político se conoce como <clientelismo político>, bastaba ingresar a las filas de los partidos políticos dominantes para poder tener acceso al Poder Judicial. Un Poder Judicial que no tenía entonces ninguna base moral o ética, desde el punto de vista del ingreso al mismo, y que por supuesto fue creando un caldo de cultivo favorable para ese morbo que todavía nos carcome, como es el de la corrupción en general, y de la corrupción judicial en particular."²⁴(Resaltado añadido)

²³ Revista SIC. Arturo Sosa, abril de 1990, página 122. Se anexa en copia simple marcada "10"

²⁴ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Palabras apertura de las actividades judiciales del año 2007, Serie Eventos N° 23, página 12.

Frente a esta realidad, que se sumaba a la profunda crisis ética, moral y económica que afectaba al resto de la estructura del Estado, el para entonces candidato a la Presidencia de la República, Hugo Chávez, lanzó la propuesta de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para refundar la República y transformar el Estado. En la propuesta electoral indicó:

*"Cuando una situación llega a tal grado de descomposición, nace entonces del propio seno del pueblo una fuerza legítima indetenible, capaz de impulsar la transformación de ese marco institucional. Esa fuerza es el Poder Constituyente. Poder éste que se ha activado en Venezuela, generando un proceso transformador verdaderamente democrático y revolucionario: el Proceso Constituyente, el cual se desarrolla en varias fases, siendo algunas de ellas la convocatoria y la realización de la **Asamblea Nacional Constituyente**, instancia político jurídica que originará un nuevo marco institucional para la refundación de la República, la reestructuración del Estado y el establecimiento de un nuevo consenso político y social. Asamblea Nacional Constituyente que relegitimará los poderes del Estado, estableciendo con claridad las funciones y límites de cada uno, así como la garantía de su independencia equilibrada y del respeto a los derechos humanos individuales, económicos, sociales y las libertades públicas."*²⁵

Adicionalmente, en lo referente al Poder Judicial la propuesta contemplaba:

"La selección y ascenso de los Jueces se hará mediante concursos de oposición, públicos y transparentes; serán de elección popular los jueces ubicados en la base de la pirámide del poder judicial.

La autonomía presupuestaria del Poder Judicial debe lograrse mediante el establecimiento de un situado constitucional que le garantice un porcentaje del Presupuesto Ordinario.

Los Juicios públicos, orales, deben ser con jurado, haciéndolos extensivos a la justicia civil, con las modificaciones pertinentes

²⁵ Cfr. La Propuesta de Hugo Chávez para transformar a Venezuela. Una revolución democrática. Disponible en la página Web http://www.mpd.gob.ve/prog-gob/prog_gob.htm Última visita 15 de mayo de 2009.

y el uso de los procedimientos judiciales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal. 000354

Es preciso descongestionar los tribunales y dirimir conflictos menores en el seno de la sociedad, estimulando la creación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación y el arbitramento, donde se incorporen figuras como los Jueces de Paz, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Vecinos.²⁶

b) La reestructuración del Poder Judicial

En el año 1999, el comandante Hugo Chávez Frías obtuvo la Presidencia de la República con 56,2% de apoyo electoral. Una vez en el ejercicio del cargo, puso en marcha la principal propuesta de su proyecto de gobierno, y convocó a la realización de un referéndum popular para decidir sobre el llamado a una Asamblea Nacional Constituyente.

El 25 de abril de 1999, el pueblo soberano de la República de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario, mediante referendo, aprobó la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente²⁷ con un triple propósito: (i) transformar el Estado, (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico, y (iii) lograr el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa.

Una vez instalada, la Asamblea Constituyente emanó de su seno su Estatuto de Funcionamiento, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.786, de fecha 14 de septiembre de 1999.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la reorganización de todos los Poderes Públicos. En tal sentido, el decreto publicado en la Gaceta Oficial N° 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999, expresamente estableció:

*"Único: En razón de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea, se **declara la reorganización de todos los órganos del poder público**. La Asamblea Nacional constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, con el fin de recuperar el*

²⁶ Idem

²⁷ La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fue respaldada por el 87,75% de los electores y electoras.

*estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos."*²⁸

Por acto constituyente del 19 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Reorganización del Poder Judicial²⁹. El artículo 1 del referido Decreto, expresamente estableció:

*"Artículo 1.- Declaratoria de reorganización del Poder Judicial. Se declara al Poder Judicial en emergencia y reorganización, **para garantizar la idoneidad de los jueces, prestar defensa pública social y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales**, a los fines de adecuar el sistema judicial (...)" (Resaltado añadido)*

El Decreto de Reorganización del Poder Judicial instauró una Comisión de Emergencia Judicial, para llevar adelante las medidas necesarias para la transformación del sistema de justicia. Entre las medidas que debían ser adoptadas, se estableció la elaboración de un Plan Nacional de Evaluación y Selección de los Jueces dirigido a garantizar la selección de jueces honestos y capaces, mediante la realización de los concursos públicos de oposición, para cubrir la totalidad de los cargos de jueces en el Poder Judicial.³⁰

En fecha 15 de diciembre de 1999 el pueblo venezolano, mediante referendo, aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela³¹, proclamada luego por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 20 de diciembre de ese mismo año.

Luego de aprobada la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Decreto que estableció el Régimen de Transición del Poder Público.³² Este Decreto estuvo dirigido a regular la reestructuración del Poder Público con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²⁸ Cfr. Decreto de Reorganización de los Poderes Públicos. Gaceta Oficial N° 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999. Se anexa en copia simple marcada "11"

²⁹ Cfr. Decreto de Reorganización del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 36.782, de fecha 8 de septiembre de 1999. Se anexa en copia simple marcada "12"

³⁰ Cfr. Idem. Artículo 10

³¹ La aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue respaldada por el 72% de los electores y electoras.

³² Decreto del Régimen de Transición del Poder Público. Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999. Se anexa en copia simple marcada "13"

En el artículo 21 del Decreto, se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se le otorgó las competencias asignadas por el artículo 267 de la Constitución a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las competencias otorgadas por la Ley del Consejo de la Judicatura al propio Consejo de la Judicatura, hasta tanto fuera creada la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Textualmente el Decreto señaló:

"El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.

*Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial."*³³

Asimismo, el referido Decreto ratificó la convocatoria a concurso público de oposición para ocupar todos los cargos de jueces del Poder Judicial, establecida en el artículo 255 de la Constitución aprobada.³⁴

En el año 2000, el Tribunal Supremo de Justicia cumplió con el mandato emanado del artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Al respecto, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, estableció:

*"Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial"*³⁵

³³ Cfr. *Idem*, Artículo 21

³⁴ *Idem*, Artículo 25

³⁵ Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto del 2000. Se anexa en copia simple marcada "14"

De igual forma, en el artículo 2 de las referidas Normas se creó la Comisión Judicial, como un órgano del Tribunal Supremo de Justicia, que ejerce por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2004, fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se creó a la Escuela Nacional de la Magistratura, como "el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial."³⁶

En este mismo sentido, el Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia en marzo de 2005, le confirió a la Escuela, inter alia, las siguientes atribuciones

"Artículo 4. La Escuela Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes obligaciones:

1. Planificar, coordinar y ejecutar la inducción, formación, profesionalización, actualización y capacitación permanente de los jueces o juezas, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras del Poder Judicial, o aspirantes a ingresar en la magistratura, carrera judicial, estudiantes de derecho, o en general, al Poder Judicial y de todos los que, sin pertenecer a esa rama del Poder Público, hayan de desempeñar funciones afines o auxiliares de la administración de justicia (...)

*3. Elaborar y ejecutar las normas de evaluación y concursos de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial para su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley que regule la Carrera Judicial"*³⁷ (Resaltado añadido)

Luego de la labor desarrollada por la Escuela Nacional de la Magistratura, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial³⁸, con el objeto de regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño, en

³⁶ Cfr. Supra 9. Artículo 17

³⁷ Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura. Página web de la Escuela Nacional de la Magistratura http://enm.tsj.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=54&Itemid=78
Se anexa impresión realizada el 7 de mayo de 2010, marcada "15"

³⁸ Gaceta Oficial N° 38.282 del 28 de septiembre de 2005. Se anexa en copia simple marcada "21"

acatamiento a lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

b.1) Los concursos públicos de oposición

Conforme a lo establecido en las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, el concurso público de oposición incluye dos grandes etapas:

1) Aprobación de un Programa de Formación Inicial:

Este programa tiene por objeto capacitar a los aspirantes a jueces y demás funcionarios de la carrera judicial en temas vinculados a la administración de justicia, y especialmente en los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan la actividad jurisdiccional, debiendo contener una visión integral del funcionamiento de los tribunales y de la organización judicial.³⁹

Para la realización de este programa, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca, mediante avisos publicados en los medios de comunicación impresos, a todos los interesados en preinscribirse en este programa.

Una vez evaluados los recaudos exigidos para la preinscripción, los aspirantes deben presentar un examen de admisión, cuyo contenido fue elaborado por la Escuela Nacional de la Magistratura.⁴⁰

Quienes superen el examen de admisión son notificados oportunamente por la Escuela Nacional de la Magistratura, a los fines de presentar una evaluación médica y psicológica, con el objeto de establecer su aptitud física y emocional, adecuación de razonamiento y equilibrio mental, para el buen desempeño de la función judicial.

Los aspirantes admitidos en el Programa de Formación Inicial, cursan estudios durante el período de un año, conforme al siguiente plan de estudio:

Componente básico (5 meses de duración):

- Sistema de justicia
- Principios contables
- Derechos Humanos

³⁹ Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 14

⁴⁰ Idem. Artículo 18

- Informática judicial

Componente intermedio (4 meses de duración):

- Psicología jurídica
- Desarrollo personal
- Garantías constitucionales en el proceso
- Gerencia judicial
- Principios y valores jurídicos

Componente avanzado (2 meses de duración):

- Pruebas
- Mediación
- Conducta judicial
- Neurolingüística
- Inmediación
- Aspectos constitucionales

Pasantías (1 mes de duración):

- Pasantías
- Tecnología judicial
- Prueba indiciaria

Los participantes que obtengan una calificación igual o superior al setenta y cinco (75%) de la evaluación del Programa de Formación Inicial, pasarán automáticamente a la etapa correspondiente al examen de conocimiento.⁴¹

2) Examen de conocimientos:

Conforme a lo establece el artículo 24 de las Normas de Evaluación, el examen de conocimientos comprende cuatro partes:

El primer ejercicio, consiste en una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor tres (3) puntos, equivalentes al quince por

⁴¹ Idem. Artículo 22

ciento (15%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El segundo ejercicio es de carácter práctico. El jurado presenta a los participantes varios casos prácticos, de los cuales es seleccionado uno mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor de tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del aspirante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El último ejercicio es oral y consiste en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También puede evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas son escogidos al azar, mediante procedimientos aleatorios.

Posteriormente, el participante debe responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión. Tendrá un valor de cuatro (4) puntos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

Con el resultado final de las diferentes fases del concurso, el jurado elabora la lista de mérito de los participantes. Los cargos vacantes son provistos con los participantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso, hasta cubrir el número de plazas vacantes existentes para ese momento. Los demás participantes que hayan aprobado el Concurso conformarán la lista de Jueces Suplentes, y al ocurrir las vacantes o la creación de Tribunales, serán convocados en su respectivo orden.

b.2) Programa Especial de Regularización de la Titularidad

El proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia.

Con la entrada en vigencia de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, se inició un proceso destinado a regularizar la situación de los jueces provisorios. Este proceso se denominó "*Programa Especial para la Regularización de la Titularidad*", y su fundamento lo estableció el artículo 46 de las Normas en los siguientes términos:

"Artículo 46. Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios. A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.

El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales, deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad."

Conforme al Programa de Regularización de la Titularidad, los jueces provisorios que ejercían funciones en el Poder Judicial podían, luego del cumplimiento de una serie de requisitos, ingresar a la carrera judicial y así obtener los beneficios que ella consagra, entre ellos el derecho a la estabilidad y permanencia. Para alcanzar la titularidad los jueces provisorios debían cumplir con las siguientes fases:

1) Convocatoria a concurso:

En esta fase, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca a todos los jueces y juezas provisorios, con al menos tres meses en el ejercicio de la función judicial, para que participen en el Concurso Público de Oposición que permitirá su regularización en el Poder Judicial.

Una vez recibidos los recaudos de los participantes, la Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar el listado de inscritos, a los fines de garantizar la participación ciudadana y control social de los ciudadanos que optan por su titularidad. Al efecto, el artículo 48 de las Normas de Evaluación establece:

"Artículo 48. Participación Ciudadana. La Escuela Nacional de la Magistratura, publicará el listado de los participantes en el Concurso al que se refiere el artículo anterior, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, la comunidad informe por cualquier medio, las observaciones y objeciones fundadas en pruebas fehacientes acerca de los participantes las cuales deberán ser constatadas por la Escuela Nacional de la Magistratura, garantizando el debido derecho a la defensa del participante." ⁴²

2) Evaluación de credenciales y desempeño:

Como parte del concurso de oposición, la Escuela Nacional de la Magistratura revisa las credenciales de cada uno de los participantes, a los fines de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera judicial. Igualmente, efectúa una evaluación del desempeño del aspirante con el objeto de apreciar y calificar el rendimiento de las labores judiciales desempeñadas por el evaluado, su actitud y comportamiento personal y demás cualidades requeridas para el buen ejercicio de la función pública judicial, a los efectos de la obtención de la titularidad.

El proceso de evaluación del desempeño, conforme al artículo 51 de la Normas, contempla los siguientes factores:

"(...) 1. El número de audiencias o días de despacho del tribunal durante los últimos tres (3) meses contemplados para la evaluación.

2. Las inhibiciones planteadas por el juez y el número de ellas declaradas sin lugar; así como las recusaciones introducidas contra el juez y el número de las declaradas con lugar.

3. El número de denuncias presentadas contra el juez, y las sanciones que hubieren aplicado, así como las acciones para

⁴² Idem. Artículo 48

exigir responsabilidades disciplinarias derivadas del ejercicio de la función judicial, declaradas con lugar en contra del juez.

4. El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas, definitivas o interlocutorias, durante al menos los últimos seis meses. El resultado alcanzado será medido y comparado con el promedio de las sentencias dictadas por los jueces de igual competencia en la misma circunscripción judicial.

5. La evolución de su patrimonio.

6. El manejo de las cuentas bancarias de tribunal, durante al menos los últimos tres (3) meses, de ser el caso.

7. El trato al personal adscrito al Tribunal y su aporte como gerente. (...)" ⁴³

3) Programa de Capacitación Intensivo:

El juez provisorio que aspira a su regularización dentro del Poder Judicial, debe realizar y aprobar satisfactoriamente un Programa de Capacitación Intensivo, sustitutivo del Programa de Formación Inicial, cuyo objetivo es capacitar a los jueces provisorios para regularizar su titularidad, en temas vinculados al Poder Judicial y la administración de justicia, con una visión integral del rol del juez dentro del modelo organizacional que se aspira materializar.⁴⁴

De igual manera, conforme al artículo 54 de las Normas de Evaluación, los jueces no titulares participantes deberán aprobar satisfactoriamente una evaluación médica y psicológica, y ser declarados aptos para desempeñar la función judicial.

4) Examen de conocimientos:

⁴³ Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 51

⁴⁴ Idem. Artículo 53

Al igual que en el procedimiento de concurso público para el ingreso a la carrera judicial, los participantes del Programa de Regularización de la Titularidad, deben presentar y aprobar un examen de conocimientos que comprende:

"El primer ejercicio, consistirá en una prueba teórico-práctica el cual se dividirá en dos fases. La primera contentiva de una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso; y la segunda fase, contentiva de un ejercicio práctico en el que se presentará a los participantes varios casos, de los cuales será seleccionado uno de ellos mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas serán escogidos al azar, a través de procedimientos aleatorios.

*Posteriormente, el participante deberá responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión."*⁴⁵

Para aprobar el concurso de oposición satisfactoriamente se requiere obtener una calificación global igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la evaluación.⁴⁶

Los participantes que hayan cumplido con el requisito anterior obtendrán la titularidad. En caso contrario, serán retirados de inmediato de sus funciones como Juez, quedando abierta la posibilidad de participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) en la oportunidad que convoque la Escuela Nacional de la Magistratura, una vez transcurridos dos (2) años contados a partir de la notificación de los resultados.⁴⁷

⁴⁵ Idem. Artículo 55

⁴⁶ Idem. Artículo 57

⁴⁷ Idem.

§ IV

LA CARRERA JUDICIAL Y LOS JUECES PROVISORIOS

a) La Carrera judicial

En la República Bolivariana de Venezuela existe un Poder Judicial autónomo, independiente e imparcial, constituido constitucionalmente para garantizar a cada uno de los venezolanos y venezolanas el derecho a la protección judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos.

En este sentido, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los principios que deben regir el funcionamiento del Poder Judicial, de la manera siguiente:

"(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".⁴⁸

Para viabilizar el cumplimiento del mandato judicial supra referido, el propio texto constitucional consagra la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial:

"Artículo 254. Se establece la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasa, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios." ⁴⁹

⁴⁸ Cfr. Supra B. Artículo 26

⁴⁹ Idem. Artículo 254

De igual manera, con el propósito de garantizar la independencia, autonomía y transparencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de los sujetos llamados a administrar justicia, se establece una carrera judicial dotada de amplias garantías para el sujeto que desempeña las funciones de juez, y para la colectividad como titular del derecho a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Carrera Judicial señala:

*"Artículo 1. La Ley de Carrera Judicial tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones."*⁵⁰

La carrera judicial, con el fin supremo de asegurar la independencia y autonomía, consagra para los jueces una serie de derechos y garantías, adaptados a todos los estándares internacionales sobre la materia, entre las que destacan:

- 1) La estabilidad en el ejercicio del cargo
- 2) El ascenso por méritos profesionales y concursos de oposición
- 3) La garantía de remuneración adecuada

En lo que se refiere a la estabilidad en el ejercicio del cargo, el artículo 255 de la Constitución expresa:

"Artículo 255:

*(...) Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley."*⁵¹

De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial señala:

⁵⁰ Cfr. Ley de Carrera Judicial, Gaceta Oficial N° 5,262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998. Se anexa en copia simple marcado "17"

⁵¹ Cfr. Supra 8. Artículo 255

"Artículo 3. Los jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley (...)" ⁵²

Referente al ascenso por méritos profesionales, la legislación venezolana consagra el denominado "Escalafón judicial" y establece el progresivo ascenso del juez, conforme a concursos públicos de oposición. En este sentido, los artículos 7, 8 y 25 de la Ley de Carrera Judicial expresan:

"Artículo 7. Se crea el escalafón judicial para el ascenso de los jueces. El escalafón será uniforme para todas las Circunscripciones Judiciales y no se interrumpirá con el traslado del funcionario de una a otra Circunscripción Judicial.

Artículo 8. El escalafón permitirá a los jueces pasar progresivamente por las diversas categorías existentes en la Circunscripción a que pertenecen, acumulando para ello el tiempo, los méritos y credenciales necesarios para su tránsito por la Carrera, conforme a lo previsto en esta Ley. (...)

Artículo 25. Cuando hubiere cargos a proveer, los jueces ascenderán por concurso en el escalafón a la categoría inmediatamente superior, según los méritos acumulados, el tiempo de servicio que tenga en la categoría y la aprobación de las pruebas selectivas organizadas por el Consejo de la Judicatura." ⁵³

En el mismo sentido, el artículo 10 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, establecen:

"Artículo 10. Ascensos. Los jueces titulares ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales, méritos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario efectuar al aspirante una evaluación de desempeño y de conocimiento que tiene por objeto apreciar y calificar las labores judiciales desempeñadas por el

⁵² Cfr. Supra 50. Artículo 3

⁵³ Idem. Artículo 7, 8 y 25

*mismo; así como la idoneidad del aspirante para el ascenso por el cual opta."*⁵⁴

En lo atinente a la garantía de remuneración, la Ley de Carrera Judicial consagra la imposibilidad de desmejoras de los sueldos y remuneraciones de los jueces, salvo por razones de carácter general que afecten a todas las ramas del Poder Público, de la forma siguiente:

"Artículo 6. El sueldo de los jueces se fijará en armonía con la categoría a que pertenezcan en el escalafón judicial. Sin embargo, podrán establecerse bonificaciones especiales para los titulares de aquellos Tribunales y Cortes que acusen un volumen de trabajo que las justifiquen, todo a juicio del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura determinará lo relativo a la prima de antigüedad conforme a esta Ley.

*El sueldo de los jueces no podrá ser disminuido, salvo que se trate de una medida de carácter general, aplicable también a las otras ramas del Poder Público."*⁵⁵

Como se puede evidenciar de los artículos parcialmente transcritos, la carrera judicial garantiza a los jueces y juezas venezolanos la estabilidad en el ejercicio de sus funciones, como un derecho subjetivo susceptible de ser protegido y reestablecido en caso de ser lesionado. Asimismo, les asegura un procedimiento de ascenso basado en méritos académicos y profesionales, y una remuneración que no podrá ser desmejorada por razones vinculadas al ejercicio de su cargo.

La carrera judicial establecida en Venezuela resulta compatible con los diversos instrumentos internacionales que regulan la materia, entre los que destacan:

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:⁵⁶

"Principio 11: La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia

⁵⁴ Cfr. Supra 43. Artículo 10

⁵⁵ Cfr. Supra 50. Artículo 6

⁵⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

y seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas."

Estatuto Universal del Juez: ⁵⁷

"Artículo 2. Estatuto: La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. (...)"

Principios y directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la Asistencia Jurídica en África: ⁵⁸

"Principio 4. m: La duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley."

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes vinculadas a la materia, establecen que el ingreso a la carrera judicial sólo puede efectuarse mediante un concurso público de oposición, que garantice la idoneidad y capacidad del ciudadano, que pasa a formar parte del Poder Judicial venezolano.

Así, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

"Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por **concursos de oposición públicos** que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará

⁵⁷ Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999.

⁵⁸ Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003.

la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces (...)" ⁵⁹(Resaltado añadido)

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial consagra la figura del concurso, como vía exclusiva de ingreso a la carrera judicial, en los siguientes términos:

*"Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica".*⁶⁰

De manera similar, las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, expresan:

*"Artículo 4. Concurso Público. **El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público**, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos. (...)"* ⁶¹(Resaltado añadido)

El ingreso a la carrera judicial por vía exclusiva del concurso de oposición, expresa la voluntad del Constituyente y del legislador, y conforma una garantía a favor de la colectividad, pues tiene como finalidad asegurar la idoneidad del funcionario seleccionado para administrar justicia, tomando en cuenta diferentes aspectos, tales como su comportamiento, su nivel cultural, su conocimiento del derecho y en general las cualidades exigidas para el buen ejercicio de la función judicial.

⁵⁹ Cfr. Supra 8. Artículo 255

⁶⁰ Cfr. Supra 50. Artículo 10

⁶¹ Cfr. Supra 43. Artículo 4

El concurso de oposición, como vía de ingreso al poder judicial, responde a los estándares internacionales que exigen a los Estados que la designación de los jueces, se efectúe mediante estrictos y transparentes criterios de selección.

Sobre este tema, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen:

"11. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección del personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. (...)"

La Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces⁶², dispone:

"Principio I.2.c

Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia (...)"

En consecuencia de todo lo anterior, debemos necesariamente concluir que sólo el juez seleccionado mediante concurso de oposición puede ingresar a la carrera judicial venezolana, y en consecuencia hacerse titular de las garantías de estabilidad y permanencia que les son propias, al haber demostrado mediante un proceso público e imparcial, su competencia e idoneidad para el ejercicio del cargo.

Este criterio ha sido jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, tal y como se refleja en la decisión de la Sala Constitucional N° 2414:

"[L]a Constitución contempla una garantía esencial en el Estado de Derecho, cual es la estabilidad de los jueces, a fin de mantener su independencia, asegurándoles su permanencia en los cargos, salvo que se compruebe la

⁶² Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994, en la 58ª Sesión de Viceministros

comisión de faltas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, que ameriten su respectiva sanción.

Ahora bien, para el ingreso a la carrera judicial, que provee de estabilidad en el cargo, de acuerdo con la citada norma constitucional, se exige la aprobación de concursos públicos, como mecanismo idóneo para procurar la aptitud y capacidad de quienes impartirán justicia. De modo que el ingreso por concurso es imprescindible en la carrera judicial, y se convierte en la vía idónea para alcanzar la estabilidad y asegurar la permanencia del juez o jueza en su cargo." ⁶³

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal:

"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera." ⁶⁴

b) Los jueces provisorios

Tal y como se detalló supra, a partir de 1999 se adelanta en Venezuela un proceso de reestructuración del Poder Judicial, dirigido a adaptarlo a los postulados de la nueva Constitución y a los estándares internacionales sobre la materia. Este proceso de reestructuración, que implica en llamado a concurso para obtener la titularidad de todos los cargos, resulta especialmente complejo tomando en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000, y la necesidad de que todos los concursos se adecuen a las previsiones constitucionales.

La aplicación del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y del Decreto Cautelar de Protección al Sistema Judicial, ocasionó una serie de vacíos en diversos tribunales del país, como consecuencia de la destitución de sus ocupantes.

⁶³ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 07-1417, Sentencia N° 2414, del 20 de diciembre de 2007. Se anexa en copia simple marcada "18"

⁶⁴ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Expediente 2003-0519, Sentencia N° 01798, del 19 de octubre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "19"

Frente a esta circunstancia, el Estado venezolano, conciente de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ordena adoptar las disposiciones de orden interno que sean necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, entre los que se encuentra el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25); así como dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos y ciudadanas, procedió a la designación temporal y excepcional de jueces y juezas no titulares, para cubrir las vacantes que se fueran produciendo.

Estos jueces no titulares han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o de la Sala Plena del máximo tribunal, sin que se efectúe el concurso público de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, estos jueces, denominados como Jueces Provisorios, no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanar.

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en sus Salas Político Administrativa y Constitucional, tal y como se evidencia en las sentencias que parcialmente se transcriben a continuación:

Sala Político Administrativa. Sentencia 02221⁶⁵:

"De las anteriores disposiciones constitucionales y legales (...) desprende esta Sala, preliminarmente, dos premisas, saber: a) el derecho a la estabilidad en la materia que nos ocupa está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos de oposición; b) el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario (...)"

Sala Político Administrativa. Sentencias 01225⁶⁶ y 01798⁶⁷:

⁶⁵ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 02221, Expediente 99-16499, del 28 de noviembre de 2000. Se anexa en copia marcada "20"

⁶⁶ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 01225, Expediente 2002-0698, del 17 de mayo de 2006. Se anexa en copia marcada "21"

⁶⁷ Cfr. Supra 64

"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad que no poseen los jueces provisorios"

Sala Constitucional. Sentencia 1413⁶⁸:

"[E]sta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios –sean judiciales o administrativos– la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente."

Sala Constitucional. Sentencia 5116⁶⁹ y 5111⁷⁰:

"En efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción."

Sala Constitucional. Sentencia 2414⁷¹:

"Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera,

⁶⁸ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1413, Expediente 06-1055, del 10 de julio de 2007. Se anexa en copia marcada "22"

⁶⁹ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 5116, Expediente 05-1338, del 16 de diciembre de 2005. Se anexa en copia marcada "23"

⁷⁰ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 5111, Expediente 05-2056, del 16 de diciembre de 2005. Se anexa en copia marcada "24"

⁷¹ Cfr. Supra 63

al no haber ingresado por concurso público en el que tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral) se les haya evaluado. Se designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.

Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa (...) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera que fueron designados: discrecionalmente"

La ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada. Los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas, con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Son designados de manera provisional, previa una revisión de sus credenciales.

La credibilidad y legitimidad del sistema de justicia requiere que se garantice la idoneidad ética, moral y profesional de los jueces, lo que sólo puede alcanzarse por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales sobre su designación. Como ya se indicó supra, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura exigen que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean íntegras e idóneas y con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26, consagra a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a una justicia idónea, lo que consecuencialmente implica la verificación del requisito de idoneidad en todos y cada uno de los jueces y juezas

que integran el Poder Judicial. Garantizar una supuesta estabilidad para los jueces provisorios, contraría ese derecho de toda la población a contar con jueces designados mediante concursos públicos de oposición.

En este mismo sentido, los presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, reunidos para la aprobación del Estatuto del Juez Iberoamericano⁷², consideraron que *"a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia"*⁷³ y en tal sentido en el artículo 13 del Estatuto establecieron lo siguiente:

"Art. 12. Objetividad en la selección de jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes."

En virtud de todo lo anterior, se concluye que conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables a la materia, existen dos categorías distintas de jueces y juezas en Venezuela, plenamente justificadas y en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia, a saber:

- 1) Los jueces titulares: Designados conforme al concurso público de oposición, con demostrada idoneidad para el ejercicio del cargo, y por tanto titulares de los derechos a la estabilidad y permanencia emanados de la carrera judicial.
- 2) Los jueces no titulares o provisorios: Designados sin concurso de oposición, para cubrir vacantes temporales producto de la reestructuración del Poder Judicial, por lo que no han demostrado su idoneidad y competencia para el ejercicio de la función judicial, y por tanto no forman parte de la carrera judicial y

⁷² Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en mayo de 2001.

⁷³ Cfr. Estatuto del Juez Iberoamericano. Considerandos.

carecen de los derechos a la estabilidad y permanencia que de ella dimanar.

§ V

LOS HECHOS VINCULADOS AL CASO

A los fines de demostrar la inexistencia de violación a los derechos establecidos en la Convención Americana, en el caso de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, a continuación se presentará una relación de los hechos vinculados con el presente caso, conforme a como verdaderamente ocurrieron.

a) La designación de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón

La ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón ingresó al Poder Judicial en el año 1982, desempeñando diferentes cargos. Los hechos sobre los que recae la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los expuestos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, tienen como base la designación de la mencionada ciudadana como Jueza temporal de Primera Instancia de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de octubre de 2002⁷⁴, resolución No. 2002-1162, la cual indicaba que:

“En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Comisión Judicial, creada mediante la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plana de fecha de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y **dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales**, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

⁷⁴ Cfr. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Oficio TPE-02-1901. Se anexa copia simple marcada "25"

Único: Se designa con carácter temporal a la abogada MERCEDES Chocrón, C.I. No. 4.081.953, en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de la renuncia de la profesional del derecho Norma Elisa Sandoval Moreno (OMISIS)". (Resaltados añadido)

El referido cargo fue ejercido hasta la fecha en la que fue dejado sin efecto el acto mediante la cual fue designada⁷⁵, en fecha 3 de febrero de 2003, por la Comisión Judicial, representada por los Magistrados Iván Rincón Urdaneta, Carlos Oberto Vélez Juan Rafael Perdomo, y Luis Martínez Hernández, Presidente Vicepresidente y Miembros de la Comisión Judicial⁷⁶.

La ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón desempeñó diferentes cargos dentro del Poder Judicial, a saber⁷⁷:

- Juez Relator del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda designada el 15 de febrero de 1982, y dicho cargo aceptó el 19 de febrero de 1982.
- Suplencia de Juez Titular como Primer Conjuez en el Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, durante el lapso comprendido entre el 13 de mayo de 1991 y el 28 de junio de 1991.
- Juez Temporal en carácter de Primer Conjuez del Juzgado Décimo Sexto en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área metropolitana de Caracas en diversas oportunidades entre los años 1994 y 1997.
- Jueza Temporal y Provisoria, en carácter de segunda suplente del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en los lapsos comprendidos entre el 25 de junio al 30 de septiembre de 1996, y desde el 15 de septiembre al 3 de octubre de 1997.
- Juez Suplente, en carácter de Segundo Conjuez, del Juzgado Trigésimo Séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en las fechas comprendidas entre

⁷⁵ Cfr. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Se anexa copia simple marcada "26"

⁷⁶ Cfr. Comisión Judicial. Certificación de la Minuta de la Reunión de la Comisión Judicial de fecha 3 de febrero de 2003. Se anexa copia simple marcada "27"

⁷⁷ Cfr. Constancias de cada uno de los Tribunales donde laboró la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón. Se anexa copia simple marcada "28"

el 26 de octubre al 10 de noviembre de 1998 y desde el 21 de diciembre de 1998 al 2 de febrero de 1999.

b) Separación del cargo de Jueza de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, como consecuencia de la Resolución de la Comisión Judicial, que resolvió dejar sin efecto su designación

En fecha 3 de febrero de 2003, en el salón de sesiones de la Sala Plena, los miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, representados por el presidente de dicha comisión Dr. Iván Rincón Urdaneta, y en vista de las observaciones presentadas por Magistrados en relación a la designación de Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza, y que a dicha designación fue condicionada a la no presentación de objeciones, siendo obligatoria para la Comisión Judicial la consideración de las opiniones que emitan los Magistrados, y tomando en cuenta que dicha Jueza ostentaba un cargo de carácter temporal, fue dejado sin efecto el acto mediante el cual se realizó la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

c) Recurso de Reconsideración intentado por la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia

En fecha 26 de febrero de 2003, fue presentada por ante la Comisión Judicial del tribunal Supremo de Justicia, el recurso de reconsideración sobre la decisión contenida en el oficio TPE-03-0252, en la cual la Comisión Judicial, resolvió dejar sin efecto la designación como jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En un tiempo relativamente corto, en fecha 16 de junio de 2003, fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia⁷⁸, se analiza la situación de la ciudadana Mercedes Chocrón exponiendo dicha Comisión:

“La designación de la recurrente, tal como deja ver su condición de “Juez temporal”, encontró justificación ante la imperiosa necesidad de llenar la falta absoluta de quien se desempeñaba como titular del cargo, y ante la ausencia o

⁷⁸ Cfr. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Respuesta al Recurso de Reconsideración. Se anexa copia simple marcada “29”

inexistencia de Jueces Suplentes designados mediante el correspondiente concurso, erigiéndose así esta designación en la aplicación de una medida destinada a garantizar la continuidad de la justicia, y debido a la existencia de un vacío en las formas naturales de llenar la falta.

Las facultades para realizar tales designaciones corresponden a esta Comisión Judicial, desde que fueron dictadas por el tribunal Supremo de Justicia las Normas sobre Gobierno y Administración del Poder Judicial, en virtud de las cuales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesó en el ejercicio de la mayoría de sus funciones, excepto las de carácter disciplinario.

Dos elementos esenciales para la resolución del presenta caso se desprenden de los hechos antes señalados, a saber: en primer lugar que la designación de la recurrente se realizó en el ejercicio de una facultad eminentemente discrecional del órgano competente, el cual, en principio, está llamado a garantizar la continuidad del servicio y, en el ejercicio de sus funciones, realizar todos los actos necesarios para llenar las faltas que en estas circunstancias pudieran llegar a producir una paralización del servicio con el consecuente incumplimiento del indeclinable deber del estado de administrar justicia; y por otra parte el que la recurrente pasó a formar parte del Poder Judicial pero no lo hizo a través de la vía constitucionalmente prevista para el ingreso a la carrera judicial, como lo es el concurso público de oposición a tenor de lo establecido en el artículo 255 constitucional.

Ahora bien, al no haberse incorporado la recurrente a la carrera judicial resulta concluyente entonces que la recurrente tampoco gozaba de los beneficios de la carrera judicial confiere, entre ellos, de manera principal la estabilidad en el ejercicio de las funciones; todo lo cual se revela como evidente cuando se comprueba que la vigencia de su designación estaba supeditada a diversas circunstancias entre ellas, por supuesto, el que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición, lo cual viene a demostrar que la referida Jueza Temporal no gozaba de la estabilidad en el cargo, pues de lo contrario dicha estabilidad no podría haber sido desplazada cuando se proveyera el cargo mediante concurso, lo cual habría sido ilógico porque podría terminar por hacer totalmente inútil la disposición contenida en el artículo 255 de la Constitución

(OMISIS)

Desde este punto de vista la revocatoria de la designación de la recurrente acordada por esta Comisión Judicial no se erige como un acto disciplinario, es decir, no se trata de la aplicación de una sanción originada de una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad, motivos estos que, por tanto, no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión.

Ciertamente en todo momento, conserva el órgano competente su potestad sobre el acto discrecional de designación que él mismo dictara, lo cual le permite revisarlo en cualquier tiempo, y acordar su revocatoria, si así lo estima conveniente, sin que necesariamente medie falta alguna por parte del Juez Temporal. Estima la Comisión que a la luz de los criterios antes señalado (sic), que no existen ni han sido aportados por la recurrente motivos que fundamente justifiquen revisar la decisión por el cual se dejó sin efecto su designación, en consecuencia, no ha lugar la reconsideración solicitada."

Como se puede apreciar en lo transcrito *utsupra*, la Comisión Judicial del tribunal Supremo de Justicia, otorgó a la ciudadana Mercedes Chocrón una respuesta cónsona con las normas constitucionales y al principio del paralelismo de formas por el cual se realizó su designación, garantizando el Estado venezolano la protección judicial de Mercedes Chocrón al garantizarle un recurso sencillo y rápido que le permita reparar la situación jurídica presuntamente infringida por la administración. Asimismo la presunta víctima hizo uso de los medio judiciales, presentando ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo conjuntamente con acción de amparo cautelar contra el acto que dejó sin efecto su designación como Jueza Temporal, tal y como veremos a continuación.

d) El recurso intentado por la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

En fecha 5 de mayo de 2003, la ciudadana Mercedes Chocrón, interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 3 de febrero de 2003 emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

El 26 de junio de 2003 se admitió el recurso de nulidad⁷⁹, sin embargo se declaró improcedente la medida cautelar de amparo constitucional, en ese sentido la Sala Político Administrativa se pronunció de la siguiente manera:

"Con el propósito de evitar una lesión irreparable o de difícil reparación en el orden constitucional al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto recurrido, pudiendo ello constituir un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; pasa esta Sala a revisar los requisitos de procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada.

En tal sentido, debe analizarse el *fumus boni iuris*, con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante. En cuanto al *periculum in mora*, se reitera que en estos casos es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse *in limine* su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación.

En el presente caso la recurrente ejerce la acción de amparo cautelar, pues considera que el acto recurrido vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la estabilidad en la carrera judicial, solicitando se restablezcan los derechos constitucionales que le han sido conculcados y se reponga su situación jurídica al estado en que se encontraba antes de su ilegal remoción.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones referidas al presente caso no surge para la Sala, en esta etapa del proceso, la presunción grave de violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, pues será sólo cuando sean remitidos los antecedentes administrativos

⁷⁹ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. Sentencia 00960. Expediente 2003-0519. Se anexa copia simple marcada "30"

respectivos, que podrá esta Sala verificar si el procedimiento instrumentado fue deficiente, y en tal eventualidad si el error u omisión en este sentido son de tal entidad que constituyan una violación directa de los derechos constitucionales de la actora que acarree la nulidad absoluta del acto atacado, ya que de los recaudos acompañados por la presunta agravada al libelo, no se desprende que no se hubiese seguido un procedimiento para dejar sin efecto la designación de la recurrente para ocupar el cargo de Juez Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el cual pudiera presentar los alegatos y pruebas que estimase pertinente en defensa de sus intereses.

Asimismo, verificar la legalidad o ilegalidad del procedimiento que se siguió o debió seguirse a la demandante, en su oportunidad, implicaría la revisión de normas de rango *infraconstitucional*, lo cual, como ha establecido la Sala en innumerables oportunidades, escapa a la naturaleza de la acción de amparo constitucional.

De otra parte, en cuanto al restante derecho presuntamente vulnerado, esto es, el aludido *derecho a la estabilidad en la carrera judicial*, **la Sala ha establecido, que si bien el artículo 255 constitucional hace alusión al ingreso a la carrera judicial y a la permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial, ello de ninguna manera configura un "derecho", pues tal precepto alude en términos generales al procedimiento, forma y condiciones de ingreso y ascenso dentro de la escala judicial, así como a la remoción y suspensión de los funcionarios judiciales, dejando a cargo de la Ley la regulación de esta materia. De manera que el ingreso a la carrera judicial, la permanencia y la estabilidad dentro de esta, no constituye per se un derecho del cual se es titular, sino que más bien se trata de una expectativa de derecho de obtener esa condición y de mantenerla, siempre que se de fiel cumplimiento a las exigencias constitucionales y legales requeridas para ello.**

Aunado a lo anterior, verificar si efectivamente la recurrente tenía derecho a permanecer en su cargo, implicaría la previa determinación de la legalidad del acto impugnado, pues para satisfacer la pretendida violación a su "*derecho a la estabilidad*" la Sala tendría que analizar normas de rango legal, verificando si en efecto la querellante fue separada indebidamente del cargo que se le otorgó, lo cual, se reitera,

escapa de su esfera jurisdiccional como juez constitucional, ya que su actuación sólo debe limitarse a reestablecer la situación jurídica infringida por violación directa e inmediata de derechos y garantías establecidos en la Constitución.

En consecuencia, resulta forzoso para esta Sala declarar improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta. Así se decide."(Resaltado añadido)

e) La decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

En fecha 14 de octubre de 2004 fue decidido el recurso contencioso administrativo incoado contra el acto que dejó sin efecto la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón como Jueza Temporal, mediante la sentencia 01798⁸⁰ de la Sala Político Administrativa, publicada el 19 de octubre 2003.

En ese sentido la Sala pasa a analizar los antecedentes del caso, exponiendo que la decisión de la Comisión Judicial obedeció a las observaciones formuladas ante ese despacho con relación al nombramiento de Mercedes Chocrón como Juez Temporal, pudiendo dicha Comisión dejar sin efectos la designación de la misma forma en como fue nombrada, es decir a través de un acto discrecional.

La ciudadana Mercedes Chocrón expone que la Comisión Judicial incurrió en el vicio de competencia, toda vez que se atribuyó competencias que en virtud del Régimen de transición del Poder Público, según Gaceta Oficial 36859 del 29 de diciembre de 1999, correspondía asumir a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por ser la una decisión de carácter disciplinario.

Además expone la presunta víctima que el acto administrativo por el cual le fue revocada la designación como Juez Temporal se llevó a cabo con ausencia total y absoluta de procedimiento, contrariando lo dispuesto en el artículo 49 constitucional y el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁸¹, y como tercer argumento expone que el acto administrativo estaba inmotivado, pues no explica el contenido de las observaciones presentadas a la Comisión Judicial que sirvieron de base para dictar el acto que la separó del cargo de Jueza Temporal.

⁸⁰ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 01798. Expediente 2003-0519. Se anexa copia simple marcada "31"

⁸¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. No. 2818, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se anexa copia simple marcada "32"

Para decidir la Sala Político Administrativa pasó a considerar los siguientes puntos, los cuales permiten conocer como es entendido por el ordenamiento jurídico venezolano los conceptos de competencia, vicio de inmotivación y ausencia de procedimiento, ello permitirá a esta Corte Interamericana corroborar que la sentencia por la cual se declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo intentado contra el acto que dejó sin efectos la designación de Mercedes Chocrón su cargo de Jueza Temporal, a saber:

"En primer lugar, es menester acotar que la competencia ha sido definida como la capacidad legal de actuación de la Administración. En ese sentido, representa la medida de una potestad genérica que le ha sido conferida por Ley, por lo que no puede presumirse sino que debe constar expresamente en la norma legal. Se ha dicho en tal sentido que determinar la incompetencia manifiesta de un órgano de la Administración, supone demostrar que ésta ha actuado a sabiendas de la inexistencia de un poder jurídico previo que legitime su actuación, lo cual en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, efectivamente acarrearía la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

En lo que respecta al vicio de inmotivación, es importante señalar que la doctrina administrativa ha concebido la motivación como la expresión sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la emisión de un acto por parte de la Administración, independientemente de la falsedad o no de la fundamentación expresada, siendo así necesario distinguir entre la motivación y el motivo del acto, el cual forma parte de los elementos de fondo del acto administrativo. De allí que la falsedad del motivo pueda acarrear la nulidad absoluta del acto, mientras que los vicios en la motivación sólo producen su anulabilidad, siendo subsanables en cualquier caso, salvo que afecten el derecho a la defensa del particular.

Hecha la diferenciación anterior, queda claro, respecto de la motivación, la necesidad que existe de cumplir con este requisito de forma para la emisión de todo acto administrativo, a fin de dar cumplimiento con el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y aun más, con el objeto de permitir al administrado conocer los motivos en los cuales se

ha basado la Administración, y a partir de ello, evaluar la posibilidad de ejercer los recursos que tenga a su alcance para rebatir la actuación administrativa.

Y finalmente, en cuanto a la ausencia de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ha establecido que la verificación de tal circunstancia efectivamente acarrearía la nulidad absoluta del acto, tal como lo dispone la propia norma. En este punto, la Sala ha sido clara en afirmar la correspondencia de este vicio con la doctrina sentada en relación al debido proceso, el cual encuentra manifestación en un grupo de garantías procesales, entre las cuales destaca no sólo la existencia y ejecución del procedimiento correspondiente sino además, el acceso a la justicia, el acceso a los recursos legalmente establecidos, así como el derecho a un tribunal competente."

A los fines de realizar la verificación de la competencia de la Comisión Judicial para dictar el acto que dejó sin efecto el nombramiento de Mercedes Chocrón como Juez Temporal, la Sala expone que la Constitución de 1961, instruyó los lineamientos del Poder Público Nacional en cada una de sus ramas, siendo el Poder Judicial ejercido por la Extinta Corte Suprema de Justicia y los tribunales de la República, además se ordenó la constitución del Consejo de la judicatura, el cual tenía las competencias de dirección y vigilancia de la actividad del Poder Judicial, siendo este un Órgano Administrativo independiente de la Corte.

La aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, significó un giro importante en la situación anteriormente expuesta, pues fue entregado al Tribunal Supremo de Justicia no solo la función jurisdiccional, que materialmente le compete, sino que además ejerce la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, la vigilancia y control de los tribunales de la República, así como la planificación y elaboración del Presupuesto Anual del Poder Judicial, así la Constitución de 1999, en su artículo 257 ordenó la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través de la cual se materializaría por delegación todas las competencias asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 15 de agosto de 2000, mediante Gaceta Oficial No. 37.014, el Tribunal Supremo de Justicia, le dio forma a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como también a la Comisión Judicial, órgano conformado por un Magistrado de cada Sala, el cual actuaría

por delegación en aquellas funciones administrativas delegadas por la norma antes mencionada, La Comisión Judicial y la Dirección ejecutiva de la Magistratura coexisten y cumplen funciones específicas asignadas por la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del año 2000 así como aquellas que han sido modificadas por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comisión Judicial pese a estar conformada por un Magistrado de cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ejerce solo funciones administrativas alejadas del campo jurisdiccional y dependiente jerárquica y funcionalmente del tribunal Supremo de Justicia, no existe lugar a dudas sobre la legitimidad de la Comisión Judicial para actuar por delegación en las materias delegadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a si las funciones ejercidas por la Comisión Judicial pueden ser entendidas como de carácter disciplinario, y si cuenta con las competencias para dejar sin efectos la designación de la Jueza Temporal Mercedes Chocrón la Sala Político Administrativa indicó:

"Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria.

Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisorio**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones."

Como puede observarse, la situación de la recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo. Significa que en tales circunstancias, las demandas efectuadas por la abogada Mercedes Chocrón carecen de fundamento jurídico

sustentable, pues si bien tuvo la posibilidad de ser designada por la Comisión Judicial al cargo como Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal logro debió ser interpretado de forma temporal. En ese sentido, esta Sala considera que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarla directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo, circunstancia que no ha sido verificada en su caso y que, por tanto, no da lugar a un cambio en los resultados obtenidos.⁸²

Como hemos explicado anteriormente, conforme a las decisiones tanto en Sala Político Administrativa, así como la respuesta obtenida por parte de la Comisión Judicial, a la solicitud de reconsideración de la decisión de dejar sin efecto su designación como Jueza Temporal la misma se realizó conforme al derecho venezolano y haciendo uso de las competencias legalmente atribuidas a la Comisión Judicial, en ese sentido el Estado venezolano no ha menoscabado los Derechos Humanos de la Ciudadana Mercedes Chocrón, pues actuó apegado a la legalidad y en ningún momento realizó ningún acto arbitrario contra la mencionada ciudadana.

§ VI

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra el derecho a la protección judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

⁸² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 01798

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)"

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara en determinar el alcance de la efectividad del recurso exigido por el artículo 25 de la Convención. En la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez señaló:

"Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (...)" ⁸³

Sobre este mismo punto, la Opinión Consultiva 9/87 expresó:

"[P]ara que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla (...)" ⁸⁴

Ahora bien, los representantes de la víctima exponen que a la misma se le ha negado el derecho a la protección judicial expuesto en el Texto Convencional, en su artículo 25. Como ya se ha expuesto en los capítulos precedentes la ciudadana Mercedes Chocrón tuvo acceso a un recurso sencillo, como lo fue el recurso de reconsideración ejercido ante la Comisión Judicial, así como el ejercicio del recurso contencioso de nulidad, los cuales a su pensar no fueron decididos a su favor, no se trata entonces de la inexistencia de medios procesales para reivindicar el derecho presuntamente afectado, sino de la falta de argumentos jurídicos para que el tribunal acordara el recurso contencioso de nulidad a favor de la solicitante, la existencia de los recursos procesales no implica per se que los recurrentes tengan que obtener un resultado favorable.

⁸³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 66

⁸⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/87, párrafo 24

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido que "el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces." ⁸⁵ en ese sentido la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la efectividad de los recursos implica que el órgano haya evaluado la denuncia⁸⁶, en ese sentido la Comisión Interamericana desestima el análisis realizado por el Órgano Jurisdiccional, pues si analizó lo concerniente a las competencias de la Comisión Judicial, y expresó de forma clara las diferencias de ésta con la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya que al no tratarse la destitución de Mercedes Chocrón de una sanción disciplinaria la Comisión Judicial tenía la potestad para dejar sin efecto el nombramiento de la antedicha ciudadana como Jueza Temporal, tal y como ejerció la potestad discrecional de realizar su nombramiento.

Insistimos, la efectividad de un recurso no puede valorarse a partir de la conformidad de lo decidido con lo esperado por el recurrente. El estudio de la efectividad de un recurso debe tomar en consideración la situación objetiva del sujeto, y las medidas preparatorias que por ende resultan aplicables.

§ VII

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a contar con un conjunto de garantías judiciales, que le garanticen la posibilidad efectiva de su defensa, en el marco de la tramitación de un proceso penal. El texto de este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 8º Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

⁸⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 67

⁸⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos humanos. Caso 10.087. Gustavo Carranza (Argentina) 30 de septiembre de 1997, párrafo 74

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, amplía la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos y ciudadanas, extendiendo las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa y judicial, resultando en consecuencia mucho más garantista que la norma interamericana. El artículo 49 constitucional, textualmente establece:

"Artículo 49. ° El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la

jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas."

El Estado venezolano ratifica que la anulación de la designación como Jueza Temporal de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, cumplió con las garantías del debido proceso establecidas en el derecho interno, así como con las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. De seguida, daremos muestras de esta afirmación:

Como ya ha sido explicado *ut supra* las particularidades del Sistema Judicial venezolano, y en especial el proceso de reestructuración del mismo incidió en el nombramiento temporal de jueces para que ocuparan dichos cargos, en los cuales ya no se encontraban los titulares y tampoco contaban con Jueces Suplentes. La garantía de un Poder Judicial autónomo e independiente no depende exclusivamente de la forma en como son nombrado los jueces, pues actualmente concurren en el ejercicio de la función jurisdiccional tanto Jueces Titulares como Jueces Suplentes, lo cual da garantía suficiente de la independencia del Poder Judicial venezolano.

Exponen los representantes de la presunta víctima que la falta de independencia y autonomía en el ejercicio de la Función Judicial, radica entre otras cosas que dicha gestión se encuentra en "manos de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia", a lo que rebatimos que sino se encontrara en manos de los mismos habría injerencia de los otros Poderes Públicos, hecho que si pondrían en tela de juicio la independencia del Poder Judicial. La estructura de la Comisión Judicial tiene validez en el Ordenamiento Jurídico venezolano, de conformidad con las Normas sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, y por tanto debe negarse el hecho de que exista falta de independencia en el Poder Judicial venezolano. En ese sentido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia No. 01798 indicó:

"Significa que aun cuando podría pensarse en la Comisión Judicial como un ente distinto e independiente del Máximo Tribunal de la República, es claro que no es más que la representación abreviada de la totalidad de los miembros que componen el Tribunal Supremo de Justicia, al punto que se encuentra integrada por un magistrado de cada una de las salas que conforman la máxima instancia jurisdiccional y es presidida por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo dispone el artículo 26 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, que ha servido de fundamento jurídico a este nuevo órgano.

Sin embargo, a efectos de evitar cualquier confusión, debe tenerse en claro que aun cuando la Comisión Judicial se encuentra conformada por magistrados activos de cada una de las Salas que componen la última instancia jurisdiccional, se trata de un órgano que si bien se mantiene inserto dentro del Poder Judicial, su naturaleza lo califica como un órgano que cumple una actividad esencialmente administrativa, pues aunque dependa en forma directa del Tribunal Supremo de Justicia **es claro que sus funciones se encuentran alejadas del campo jurisdiccional y sólo se materializan en el ámbito administrativo.**"(Resaltado añadido)

Sobre los procesos de remoción de los Jueces Temporales, la Sala Político Administrativa, tal y como ha sido indicado anteriormente ha fijado el criterio en la sentencia donde resuelve el recurso contencioso administrativo presentado por la ciudadana Mercedes Chocrón, respecto al proceso de remoción de los Jueces Temporales por parte de la Comisión Judicial, es plenamente competente pues constituye un paralelismo de forma que el órgano que dictó el acto por el cual se otorgó el cargo a la Jueza Temporal Mercedes Chocrón, sea el mismo que deje sin efecto dicho acto, asimismo dicha sentencia ha indicado que los actos dictados por la Comisión Judicial, en relación con los que dejan sin efecto los nombramientos por ella realizados, que:

"Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisoria**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones."

En cuanto a los argumentos de los representantes de la víctima sobre la presunta violación por parte del Estado venezolano del artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, en particular el contenido del numeral primero, en ese sentido rechazamos todos los argumentos expuestos pues la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, contó con todos los recursos de ley para reivindicar su derecho presuntamente violado. Tal y se ha afirmado y

probado durante el proceso, incluso confirmado por la presunta víctima, ha ejercido tanto los recursos de reconsideración de la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, así como el ejercicio del recurso contencioso administrativo contra el acto de la Comisión Judicial, el hecho que los mismos no le fueron favorables no implica que se violó el derecho a ser oída por la autoridad competente (Administrativa en cuanto al recurso de reconsideración, y jurisdiccional en el caso del recurso contencioso administrativo). Igualmente la presunta víctima contaba con el ejercicio del recurso de Revisión Constitucional, tal y como fue expuesto en el capítulo correspondiente a las excepciones preliminares del presente escrito, sin embargo nunca ejerció dicho recurso, el cual es idóneo para la reparación de los derechos presuntamente violados por el Estado venezolano, mediante la actuación de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Son totalmente falsas las afirmaciones que hace la presunta víctima, sobre los motivos que dieron origen a su remoción del cargo, alegando que se debió a la inspección judicial en la residencia del General Carlos Martínez Alfonso, cuando pretendía ejecutar las Medidas Cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Judicial no opera como órgano disciplinario, sino como un administrador en la designación de los jueces, así como dejar sin efectos la misma en cualquier momento, de acuerdo al criterio de la jurisprudencia, la cual ha expuesto que se trata de un acto discrecional de la misma, no siendo los hechos que alega la presunta víctima los que dieron origen a su separación del cargo, sino del ejercicio del poder discrecional de la Comisión Judicial para dejar sin efecto las designaciones de Jueces Temporales.

§ VIII

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A OTROS DERECHOS ALEGADOS POR LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha sostenido que los hechos que configuran el objeto del debate ante el Tribunal Interamericano, son los establecidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo los hechos supervinientes y los que sirvan para aclarar los planteados en la demanda. De igual forma, ha reiterado que si bien la supuesta víctima puede invocar la violación de derechos distintos a

los contenidos en la demanda, estas violaciones alegadas deben atenderse a los hechos establecidos por la Comisión en su demanda.⁸⁷

Al efecto, la Corte expresamente ha señalado:

*"En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que **no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda**, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.*

Es distinto el caso de los hechos supervinientes. Éstos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda. En tal hipótesis, la información podrá ser remitida al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

*En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, **se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.**"*⁸⁸

Esta posición jurisprudencial ha sido reconocida por la representación de la supuesta víctima en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, cuando indicó:

"En primer lugar, debemos destacar que la honorable Corte Interamericana ha reconocido que la víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los

⁸⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 al 155; Caso Marliza Urrutia vs Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 134; Caso Herrera Uloa vs Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 142; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 178 y 179; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 124 al 126; Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 121

⁸⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 al 155

comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.”⁸⁹

No obstante lo anterior, la representación de las supuestas víctimas, en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, pretende obviar la jurisprudencia interamericana, e incorporar al presente proceso hechos no contemplados en la demanda de la Comisión Interamericana, y que en ningún caso pueden considerarse como supervinientes.

Con la incorporación de hechos nuevos, la representación de la supuesta víctima pretende imputar al Estado una supuesta violación a los derechos políticos de Mercedes Chocrón, protegido en el artículo 23 de la Convención Americana. En este sentido, el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas pretende incorporar los siguientes hechos nuevos, a partir de la página 88, argumentando que el trato entre jueces provisorios y titulares afecta las condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.

Frente a ello, valga reiterar que los hechos en función de los cuales se desarrolla un litigio internacional, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, son aquellos que se encuentra delimitados en la demanda de la Comisión, y por tanto resultarán sólo estos los que podrán ser objeto de debate ante la Corte.

No obstante lo anterior, el Estado venezolano, *ad cautelam*, procederá a efectuar algunas consideraciones adicionales, acerca de la improcedencia de la violaciones a otros derechos, referidos por la representación de la supuesta víctima.

Indican los representantes de la víctima que la fue aplicado a la ciudadana Mercedes Chocrón “el estatus de juez provisorio” para destituir la arbitrariamente, hay que recordarles a los representantes de la víctima que dicho estatus de provisorio no le fue aplicado a la presunta víctima, sino que esta fue debidamente informada del carácter temporal de sus funciones al momento de ser designada como JUEZA TEMPORAL, no se trata pues de una calificación arbitraria y caprichosa, sino que obedece a una particularidad del Sistema Judicial Venezolano, en todo caso los representantes de Mercedes Chocrón confunden que la denominación del juez con el procedimiento aplicable a la categoría jurídica a la cual pertenecen para que los mismos sean desincorporados de los cargos en los que fueron nombrados.

⁸⁹ Cfr. Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, página 83 párrafo 224

Pensar en la eliminación de la categoría jurídica de Juez Temporal, supondría lejos de ser una violación a las condiciones de igualdad para el acceso a los cargos en la administración, la posibilidad de que frente a la falta de jueces titulares, las vacantes de los mismos no puedan ser llenadas a tiempo, ya que el desarrollo de un concurso de oposición implica el desarrollo de una amplia logística, que permita otorgar estos cargos permanentes a personas idóneas, la falta de designación de Jueces Temporales originaría un colapso del Sistema Judicial Venezolano, en el marco del proceso de reestructuración que se desarrolla en dicho Sistema, en este sentido pretender que todos los jueces gocen de estabilidad absoluta, implicaría la imposibilidad de hacer las correcciones necesarias para el correcto funcionamiento del Poder Judicial venezolano.

La ciudadana Mercedes Chocrón no puede alegar que se estén violentados sus derechos políticos, pues la convención expone claramente que la violación ocurre cuándo no se pueda tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, lo cual estaría directamente relacionado con los medios de selección de los jueces, y no con el carácter temporal de su designación. Los concursos de oposición a través de los cuales se escogen a los Jueces Titulares, son públicos y abiertos, sin ningún tipo de discriminación, limitados obviamente por las causales permisivas de la Convención Interamericana en su artículo 23 numeral 2, en lo relativo a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad mental, o condena penal. En el caso de la ciudadana Mercedes Chocrón no ha expresado que le sea imposible acceder al Sistema de Justicia venezolano, ni que en los procesos de selección haya sido discriminada por haber sido jueza temporal. La figura de los jueces temporales no implica un trato discriminatorio e ilegítimo, pues quien aceptaba el cargo conocía su condición de temporal, y la posibilidad de que fuera desincorporado de su cargo bien sea por el ejercicio de las competencias de la Comisión Judicial, o por que otra persona hubiera ganado mediante concurso la titularidad del cargo, el criterio de la temporalidad es evidente en ambos supuestos, y en ninguno de los dos puede pensarse que existe un criterio discriminatorio para hacer la designación o destitución de los mismos.

No se trata entonces de una violación de los derechos de Mercedes Chocrón que subsista a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que no ha desarrollado contra ella ninguna acción u omisión por parte del Estado venezolano que pueda considerarse discriminatoria.

El Estado venezolano reitera en este punto los argumentos esgrimidos supra, referidos a la justificación y apego a la normativa

nacional e internacional de protección de los derechos humanos, de la existencia de diversas categorías de jueces en Venezuela.

Por tanto, en función de las razones que anteceden, solicitamos que los hechos supra referidos, así el derecho invocado en virtud de ellos, contenidos en el escrito autónomo presentado por los apoderados de la supuesta víctima, sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia fondo, por ser distintos a los hechos establecidos en la demanda intentada por la Comisión contra la República Bolivariana de Venezuela, así como por resultar violatorios de la jurisprudencia de esta Corte, y así solicitamos sea declarado.

§ IX

SOBRE LAS REPARACIONES Y COSTAS SOLICITADAS

El Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"Artículo 63:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." (Resaltado añadido)

Sobre la obligación de reparar, desde su primera jurisprudencia, la Corte Interamericana ha reiterado que:

*"Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado <incluso una concepción general de derecho>, que **toda violación a una obligación internacional** que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente."* ⁹⁰(Resaltado añadido)

⁹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 35

Como se aprecia de lo supra transcrito, la obligación de reparar el daño causado es una consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional del Estado. Por tanto, cuando no ha sido establecido que el Estado haya incumplido alguna de sus obligaciones internacionales, no resulta procedente la exigencia de reparaciones.

En este sentido, el Estado venezolano reitera que no ha fallado en su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la protección judicial, garantías judiciales, derechos políticos, así como cualquier otro derecho de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, y al mismo tiempo ha adoptado todas las disposiciones de derecho interno necesarias para asegurar el goce y ejercicio de tales derechos. Por consecuencia, no existen daños causados a la ciudadana Mercedes Chocrón ni obligación de reparación alguna, y así solicitamos sea establecido por la honorable Corte Interamericana.

Sin embargo, *ad cautelam*, formularemos algunas consideraciones acerca de las reparaciones solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima:

a) *In integrumrestitutio*

La Comisión Interamericana, en su demanda, y la representación de la supuesta víctima, en su escrito autónomo, solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la plena restitución de la situación existente antes de la alegada violación a los derechos de la supuesta víctima y en consecuencia la reincorporación de la ciudadana Mercedes Chocrón al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial venezolano.

Esta solicitud es fundamentada en lo que la jurisprudencia ha denominado "*in integrumrestitutio*". Sobre esta figura, la Corte Interamericana ha precisado lo siguiente:

"Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la in integrumrestitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser

reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada" ⁹¹ (Resaltado de la Sentencia) 000401

Así las cosas, como ya se ha referido supra al abordar el tema de la carrera judicial y la naturaleza de los jueces provisorios, en el presente caso no resulta procedente la reincorporación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, dada su condición de juez provisorio y su ingreso al sistema de justicia sin el correspondiente concurso público de oposición.

Es decir, en este caso no "puede" aplicarse la regla de la *in integrum restitutio*, y por tanto debe acudir a cualquier otra forma de reparación. Sea oportuno reiterar que, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el único mecanismo de ingreso a la carrera judicial lo constituye el concurso público de oposición.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogida en el caso del "*Tribunal Constitucional vs Perú*", no resulta aplicable al presente proceso, dado que los supuestos fácticos que dieron lugar al dictado de la referida sentencia, distan de los verificados en este caso. Los jueces integrantes del Tribunal Constitucional del Perú fueron designados conforme al mecanismo de selección e ingreso de jueces vigente para la época en dicho país, por lo que formaban parte de carrera judicial, y por ende podían ser beneficiarios de una orden de reincorporación al cargo, en el supuesto de ser arbitrariamente destituidos.

Una medida de reparación que resultaría procedente y que daría la oportunidad de permitir el reingreso de la ciudadana Mercedes Chocrón al ejercicio de las funciones judiciales, consistiría en su inscripción en el próximo concurso de oposición que se convocare, siempre y cuando la referida ciudadana manifestará su voluntad de participar en el concurso y cumpliera con los requisitos correspondientes.

b) Medidas de compensación

La representación de la supuesta víctima y la Comisión Interamericana han requerido a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la adopción de algunas medidas de compensación a favor de la supuesta víctima. En efecto, en sus escritos han requerido

⁹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 49

se exija pagar una indemnización monetaria por concepto de daño material y daño inmaterial, así como la adopción de una serie de medidas de no repetición.

En virtud de ello, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por daño material e inmaterial, tome en consideración lo siguiente:

- En fecha 27 de mayo de 2002, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procedió a pagar a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo la cantidad de Bs. 31.023.959,43⁹², por concepto de prestaciones sociales correspondiente a los años de servicio como juez provisoria penal.⁹³
- La ciudadana Mercedes Chocrón no ha probado durante el proceso en el Sistema Interamericano que haya ejercido los recursos pertinentes para lograr la corrección sobre la disconformidad del monto liquidado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, por lo que no debe incluirse dicha reparación pues no se han agotado los recursos internos para corregir, ya que esos hechos no forman parte del litigio internacional.
- Tampoco queda probado como la ciudadana Mercedes Chocrón ha visto afectada en su esfera moral, ya que la terminación de la relación laboral tiene como consecuencia el pago de la indemnización prevista por la Ley Orgánica del Trabajo, la cual fue recibida por la presunta víctima. Asimismo, la ciudadana Mercedes Chocrón no se encuentra inhabilitada para el ejercicio de su profesión como abogada, pudiendo dedicarse a la misma y generar ingresos para su persona y/o grupo familiar, por lo que su separación del cargo de jueza no implica per se una desmejora y un daño moral contra el individuo. En cuanto a los argumentos de los representantes de la presunta víctima observamos con atención que citan con malicia la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Caracazo, cuyo contexto de los hechos son totalmente distintos a los ventilados en la presente causa, pues se trata de la reparaciones en el marco de la muerte de los familiares de las víctimas en dicho caso, y no de la separación de una persona de

⁹³ Cfr. Planilla de liquidación de prestaciones sociales de Mercedes Chocrón. Liquidación de Prestaciones Sociales. Se anexa en copia simple marcada "33"

su puesto de trabajo, por lo que solicitamos a esta Honorable Corte que valore objetivamente los hechos del presente caso, y en el supuesto de acordar alguna indemnización por daño inmaterial la misma sea acordada apreciando la real magnitud del daño a la presunta víctima.

c) Costas y gastos

La Comisión Interamericana y la representación de la supuesta víctima solicitan a la Corte se ordene al Estado venezolano pagar las costas y gastos, en los que incurrió la supuesta víctima en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En atención a ello, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por concepto de costas y gastos, tome en consideración lo siguiente:

- La representación de la supuesta víctima no aporta prueba alguna para demostrar los supuestos gastos en que habría incurrido para cubrir lo que califica como "*gastos procesales*" en el derecho interno y en sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La propia demanda de la Comisión reconoce que el Estado sólo debe ser obligado a pagar los gastos debidamente probados por la víctima.

§ X

CONCLUSIONES

En virtud de todo lo referido supra, el Estado venezolano concluye que:

- La ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón no ha interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, para hacer frente a la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que acordó su destitución del Poder Judicial, antes de recurrir al Sistema Interamericano de Protección de los

Derechos Humanos, conforme a lo establecido 46 de la Convención Americana.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer y acordar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, interpuesta por el Estado venezolano en el presente escrito.
- Las diversas categorías de jueces existentes en Venezuela resulta absolutamente legítima, y tiene por finalidad garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, y proteger los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a ser juzgados por jueces idóneos e incorporados conforme al concurso público de oposición, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- La decisión de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, constituyó un recurso efectivo para reestablecer los derechos de la ciudadana Mercedes Chocrón, a raíz de la destitución acordada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

§ XI

PETITORIO

Por las razones de hecho y derecho antes expresadas, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO: Declare con lugar la excepción preliminar referente al no agotamiento de los recursos internos, debidamente interpuesta por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEGUNDO: Declare improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima.

TERCERO: Declare improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 8 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la representación de la supuesta víctima.

CUARTO: Declare improcedente e inexistente la pretendida violación a los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la representación de la supuesta víctima.

QUINTO: Como consecuencia de la improcedencia de las denuncias antes referidas, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la supuesta víctima, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la Comisión y la supuesta víctima.

§ XII

RESPALDO PROBATORIO

A los fines de sustentar los argumentos de hecho y de derecho recogido en el presente escrito de contestación, así como la procedencia de sus pretensiones, el Estado venezolano ofrece los siguientes medios de prueba:

Documental:

Se anexa listado a esta contestación de la Demanda.

000406

Es justicia, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2010.



Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional